



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
Sistema de Universidad Abierta y Educación a
Distancia

Procedimiento Abreviado en la justicia para
adolescentes

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS ABDIAS CASTANEDA CASTRO

TUTORA:

DRA. CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
POSGRADO EN DERECHO

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México,
octubre del 2021





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Un niño, un maestro, un libro, y una pluma pueden cambiar el mundo.

-Malala Yousafzai

a mis padres:

Por su enseñanza, instrucción, corrección, amor
y comprensión todo este tiempo.

a Aracely:

por ser y estar siempre presente como
mi ayuda idónea.

a Dios:

Creador de todas las cosas, con plena certeza que todo procede de Ti; por todas sus bendiciones dadas en mi vida profesional, la gloria es para Él.

Pero los que confían en el Señor tendrán nuevas fuerzas, correrán y no se cansarán, caminarán, y no se fatigarán.

Isaías 40:31

a la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, a sus docentes y a mi asesora de tesis Doctora Claudia Eugenia Sánchez Hernández, gracias por su paciencia y apoyo en este gran proyecto.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | IX |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| MARCO TEÓRICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO | |
| Y LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... | |
| 1. El Procedimiento Abreviado..... | 1 |
| 2. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes..... | 7 |
| 3. Interés Superior del Menor..... | 8 |
| 4. El debido proceso..... | 10 |
| 5. Protección integral del adolescente..... | 12 |
| 6. Control de convencionalidad..... | 15 |
| 7. Presunción de Inocencia..... | 17 |
| 8. Principio pro persona..... | 20 |
| 9. La supletoriedad de la ley..... | 21 |
| 10. Adolescencia..... | 22 |
| 11. Menor..... | 24 |
| 12. Niño (a)..... | 25 |
| 13. Adolescente..... | 26 |
| | |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| DERECHOS Y PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES | |
| Y DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO | |
| 1. Marco jurídico nacional..... | 28 |
| A. Fundamento constitucional | |
| a) El procedimiento abreviado..... | 28 |
| b) Interés superior del menor..... | 28 |
| c) Principio pro persona..... | 29 |
| d) Principio del debido proceso..... | 30 |
| e) Derecho a la justicia..... | 31 |
| f) Sistema Integral de Justicia para Adolescentes..... | 33 |
| B. El Procedimiento Abreviado y el Código Nacional de Procedimientos Penales..... | 36 |
| a) Requisitos de procedencia y verificación del Juez..... | 36 |
| b) Oportunidad..... | 37 |
| c) Admisibilidad..... | 38 |
| d) Oposición de la víctima u ofendido..... | 40 |
| e) Trámite del Procedimiento Abreviado..... | 40 |
| f) Sentencia..... | 41 |

| | |
|--|----|
| C. El Procedimiento Abreviado y Acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) | 42 |
| a) Acuerdo A/001/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) | 42 |
| D. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes | 46 |
| a) Adolescente..... | 46 |
| b) Interés Superior del Menor..... | 47 |
| c) Supletoriedad de la ley..... | 48 |
| E. Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes..... | 52 |
| a) Protección integral..... | 52 |
| b) Edad de los niños, niñas y adolescentes..... | 53 |
| c) Derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en procesos judiciales..... | 53 |
| d) Cuando se substancien procedimientos de carácter jurisdiccional, las Autoridades están obligadas a observar diversos aspectos..... | 54 |
| e) Adolescentes son exentos de responsabilidad penal..... | 56 |
| f) Justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal y los procedimientos..... | 57 |
| F. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 57 |
| a) Presunción de inocencia..... | 57 |
| b) Supletoriedad de la ley..... | 59 |
| 2. Marco Internacional..... | 61 |
| A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos..... | 61 |
| a) Debido proceso..... | 61 |
| b) El Control de convencionalidad..... | 61 |
| c) Presunción de inocencia..... | 62 |
| d) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..... | 63 |
| B. Convención sobre los Derechos del Niño..... | 64 |
| a) Niño..... | 64 |
| b) Interés Superior del Menor..... | 64 |
| c) Los derechos de los niños privados de su libertad..... | 65 |
| d) Medidas de sanción y derechos que le asisten al niño acusado..... | 66 |

| | |
|--|----|
| C. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 69 |
|--|----|

CAPÍTULO TERCERO

CUESTIONAMIENTOS JURÍDICOS

| | |
|--|-----------|
| SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO..... | 70 |
|--|-----------|

| | |
|--|-----|
| 1. Análisis sobre la aplicación del procedimiento abreviado..... | 70 |
| A. El papel de los jueces, agentes del Ministerio Público y defensores públicos..... | 71 |
| B. El papel de las víctimas u ofendidos..... | 72 |
| C. El papel de los acusados e imputados..... | 73 |
| 2. Violación al principio de presunción de inocencia..... | 74 |
| 3. Violación al principio del debido proceso..... | 78 |
| 4. Violación al principio de contradicción..... | 80 |
| 5. Violación de la competencia del juez por parte del Agente del Ministerio Público..... | 82 |
| 6. Aplicación del procedimiento abreviado a los adolescentes..... | 85 |
| 7. Violación al derecho a la no autoincriminación..... | 98 |
| 8. El derecho del menor a ser escuchado..... | 100 |
| 9. Análisis a la figura del “Plea Bargaining”..... | 106 |
| 10. Análisis a la figura del “Principio <i>Pacta Sunt Servanda</i> ”..... | 109 |

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA

| | |
|--|------------|
| JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES..... | 112 |
|--|------------|

| | |
|--|-----|
| 1. Impunidad para adolescentes no, medidas de sanción sí. (reducción de la medida de sanción)..... | 112 |
| 2. Procedimiento abreviado para adolescentes si, reparación del daño sí..... | 113 |
| 3. Análisis de derecho comparado..... | 113 |
| 4. Criterios y principios para la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes..... | 119 |
| A. Interés Superior del Menor..... | 119 |
| a) Interés Superior del Menor..... | 120 |
| b) Interés Superior de la persona menor de edad identificada como víctima del delito..... | 120 |
| c) Interés Superior de la Niñez..... | 120 |
| B. Debido proceso..... | 120 |
| C. La Protección Integral del Adolescente..... | 122 |
| D. El Derecho del menor a ser escuchado..... | 123 |

| | |
|--|------------|
| E. Supletoriedad de la ley..... | 124 |
| F. Pro persona..... | 128 |
| G. Análisis de los elementos que acrediten el delito, así como excluyentes del delito en el Procedimiento Abreviado..... | 128 |
| CONCLUSIONES..... | 133 |
| FUENTES CONSULTADAS..... | 136 |

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos en pleno desarrollo físico, mental y social es relativamente reciente; siendo así reconocidos a nivel mundial en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y afirmados a nivel nacional en la Constitución, en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 2014, y más recientemente en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del 16 de junio del 2016.

Así mismo, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del 2008 buscó agilizar y hacer más eficiente la impartición de justicia penal, al incluir figuras jurídicas como mecanismos alternativos de solución de controversias, acuerdos reparatorios, el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad, aplicables a la justicia para adultos, excluyendo a los adolescentes a gozar de figuras como estas, particularmente del procedimiento abreviado; no obstante que también se constituyen como sujetos de derechos. Acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño que ratificó México, y que ellos tienen también el derecho de participación, de ser escuchados y por lo consiguiente, a optar por la aplicación de soluciones de justicia alterna, en caso de que se encuentren relacionados con un proceso penal en calidad de autores o partícipes de un hecho que la ley señala como delitos.

En la presente investigación se abordará un tema de vanguardia, que es precisamente la justicia para adolescentes, si bien es cierto, los derechos humanos han sido reconocidos por leyes mexicanas de manera progresiva, y por diferentes Estados alrededor del mundo, sin embargo, se han emitido informes periódicos por el Comité de los Derechos del Niño, que han exhortado a las autoridades mexicanas a redoblar esfuerzos para garantizar los derechos humanos en adolescentes y así mismo, evitar todo tipo de violencia; el próximo informe se presenta el 20 de octubre del 2020 y esperamos que México haya incorporado las recomendaciones efectuadas por dicho Comité, y así los adolescentes puedan gozar de manera integral de los derechos humanos que les son aplicables.

No se pretende proponer un nuevo sistema de justicia para adolescentes, simplemente se llevará a cabo un análisis minucioso desde distintos enfoques y puntos de vista de diversos doctrinarios, disposiciones legales internacionales, principios generales y demás derechos aplicables al

caso, para dar una respuesta a la situación que se ha presentado en los procesos judiciales con adolescentes.

Nos centraremos en analizar si el procedimiento abreviado es aplicable en la justicia para adolescentes; fundamentar y motivar una posible negativa o una posible afirmación al respecto, y en caso de que sea en sentido afirmativo, expondremos un análisis sobre los criterios o las disposiciones que pudieran ser utilizadas o reformadas para efecto de aplicar el procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes.

Analizaremos este procedimiento e identificaremos si tal procedimiento en verdad evita que el adolescente se exponga a un proceso largo y desgastante para un adolescente, si la aplicación de tal procedimiento es conveniente o no, y si optimiza el proceso de la justicia para adolescentes.

Mediante el método inductivo plantearemos los conceptos, derechos, y principios que son aplicables en la justicia para adolescentes y que pudieran ser utilizados de forma válida en un procedimiento abreviado.

Mediante el método deductivo delimitaremos conclusiones obtenidas del análisis de diversos criterios de doctrinarios de jueces, investigadores, abogados defensores y doctores en derecho respecto al tema de investigación.

Mediante el método cuantitativo, analizaremos diferentes estadísticas y datos proporcionados por dependencias, organismos nacionales e internacionales que revelen la situación procesal de los adolescentes, la justicia que ha sido aplicada y cómo ha sido aplicada mayormente, y la necesidad que existe en la impartición de justicia integral en México.

Igualmente aplicaremos el enfoque del derecho comparado en cuanto a la implementación de procedimientos y derechos humanos reconocidos en otros países y en relación con la política criminal en México.

En tal sentido, en el capítulo primero examinaremos el marco conceptual de la justicia para adolescentes y del procedimiento abreviado.

Los conceptos, derechos, principios y disposiciones que sirven de base para la presente investigación son entre otros, el procedimiento abreviado, el principio, *Pacta sunt servanda*, la figura jurídica del *Plea Bargaining*, el principio Pro persona, el principio del interés superior del menor, el sistema integral de justicia para adolescentes, el debido proceso,

el principio de contradicción, el derecho del menor a ser escuchado, el principio de presunción de inocencia y el de supletoriedad de la ley que hace alusión a suplir precisamente las deficiencias de un ordenamiento con disposiciones de otro, obviamente abordaremos conceptos como adolescencia y niño, los cuales tienen distintas concepciones y rangos de edad en el derecho internacional.

En el segundo capítulo se aborda el marco jurídico nacional e internacional de la justicia para adolescentes y el procedimiento abreviado.

Se analizan instrumentos internacionales como lo son la Convención sobre los Derechos Del Niño, que es el más sobresaliente, así mismo, integraremos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; instrumentos que acuñan un marco jurídico robusto, y que sirven como guía en la impartición de justicia a muchos estados alrededor del mundo.

Los derechos humanos han tenido un auge en los últimos años, desde su implementación, protección, reconocimiento por parte de los estados que han ratificado los tratados internacionales mencionados, en los que se han comprometido a garantizar los derechos que le acuden al adolescente y principalmente en la justicia para adolescentes.

Entre los ordenamientos nacionales que sustentarán la presente investigación, abordaremos principalmente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ordenamientos que juegan un papel importante en la justicia para adolescentes.

Ya en el capítulo tres se abordarán cuestionamientos sobre el procedimiento abreviado, los cuales son formulados por diversos investigadores y que en algunos casos son coincidentes y en otros se observa una gran diferencia sobre aspectos inherentes a dicho procedimiento, su aplicación, la constitucionalidad del mismo, la opinión de doctrinarios sobre la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes, que es el principal debate o problema que se observa y se pretende analizar en esta investigación.

Por último, en el cuarto capítulo se comparan los parámetros de justicia para adolescentes en México y en otras naciones, identificando

aquellos más acordes a la protección de los derechos los adolescentes y se exponen los principios aplicables en la implementación de procedimiento abreviado para la protección y garantía de los derechos de los adolescentes en dicho procedimiento judicial.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

1. *El Procedimiento Abreviado*

El procedimiento abreviado ha sido una de las partes más importantes que se incluyó en el nuevo sistema penal mexicano vigente, así mismo, ha sido una fuente de críticas diversas sobre la substanciación del mismo, los distintos criterios utilizados por los juzgadores en esta materia al aplicar dicho procedimiento, y demás cuestiones que han generado conflicto y diferencias, por lo menos, entre autores, juzgadores, defensores y litigantes, sin embargo, antes de profundizarnos en cuestionar aspectos que comprenden dicho procedimiento, necesitamos desentrañar el sentido mismo del procedimiento abreviado, en pocas palabras podemos identificarlo rápidamente como una figura jurídica usada actualmente dentro del proceso penal en México. Y para ilustrarnos sobre este tema importante acudiremos a mencionar el aporte conceptual que han realizado algunos autores al respecto.

Uno de esos aportes al procedimiento abreviado es referido por el expositor Jesús Zamora Pierce, quien hace un comparativo de similitud entre el juicio oral y el procedimiento abreviado, dado que lo concibe como un procedimiento penal en el que entra en conflicto la pretensión sancionadora del Estado con la pretensión defensiva del imputado, en donde se exponen pruebas y alegatos de las partes, y un juez valora dichas pruebas y pronuncia sentencia que resuelve el conflicto,¹ y es por lo que señala una entrañable semejanza entre ambos, sin embargo, por un lado, el procedimiento abreviado se observa que es corto en comparación del juicio oral,

¹García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 161.

siendo éste último más complejo, pues requiere una exposición de argumentos jurídicos de manera abundante.

El doctrinario Cristián Riego también señala que:

Es un pacto de cambio de procedimiento en que ambas partes ceden parcialmente en sus pretensiones obteniendo una ventaja por ello. El Fiscal renuncia a la posibilidad de una pena en los tramos superiores fijados por la ley autolimitando su pretensión a un tramo inferior, a cambio de este sacrificio el Fiscal obtiene la enorme ventaja de no tener que producir la prueba en el juicio oral, valiéndose como pruebas los antecedentes que ha recopilado en la fase preparatoria, los que van a ser objeto del debate simplificado y van a servir de fundamento al fallo. Además, obtiene el imputado una declaración de aceptación de los hechos materia de la acusación, con lo cual la materia de los mismos y de las consecuencias jurídicas que se les atribuyan. El imputado, por su parte, obtiene certeza respecto de la pena que arriesga y una eventual rebaja de la misma, a cambio renuncia a su derecho a que la culpabilidad sea aprobada por el Fiscal en el juicio oral y acepta ser juzgado por medio de documentos que dan cuenta de la investigación del Fiscal.²

Esta es una de las concepciones más completas de lo que significa el procedimiento abreviado, sin embargo, habría que precisar que el imputado requiere reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; renunciar expresamente al juicio oral; consentir la aplicación del procedimiento abreviado; admitir su responsabilidad por

² Corte Silva, Juana Rosa, "El Procedimiento Abreviado", *Jus Semper Loquitur*, Oaxaca, México, Nueva Época, 2013, número 9-10, enero-diciembre del 2013, págs. 12-13.

el delito que se le acusa y aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Existe otra definición de procedimiento abreviado, por parte del abogado Jorge D. Correas, quien es también profesor de derecho procesal, refiriendo así que dicho procedimiento es una salida alternativa respecto del juicio oral, pues sustituye al juicio oral, además de que implica la renuncia del imputado a su derecho a no ser sancionado en el juicio oral, sino como consecuencia de una condena pronunciada por un Tribunal penal mediante una salida alterna, en la que se requiere de su consentimiento.”³ Poco a poco se va clarificando este concepto y es importante observarlo desde distintas perspectivas de doctrinarios para desarrollar un conocimiento integral sobre este tema.

El mismo autor nos ofrece una amplia discusión que hubo sobre el código procesal penal de Chile, en el que se expone una serie de criterios, comentarios y definiciones de diversos doctrinarios al abordar el tema del procedimiento abreviado y su aplicación en dicho ordenamiento. Por lo que abordaremos solo algunos de ellos, así tenemos al profesor Magalhães aporta lo siguiente:

Es evidentemente una ventaja que se evite el juicio oral, no siempre, pero hay que tratar de utilizar más estos mecanismos alternos, porque ellos llevan a una mayor efectividad. En ellos la respuesta penal es rápida, al paso que en otros sistemas el acusado va a utilizar los recursos y la condena será incierta, será muy retardada. Entonces, estos mecanismos, por un lado, liberan a los tribunales para tratar los casos más importantes y, por otro, dan una solución para los casos menores”. Aquí podemos claramente ver que el procedimiento abreviado se observa como un mecanismo alterno en donde la respuesta

³ D. Correas, Jorge, *Procedimiento abreviado y salidas alternativas*, Chile, Thomson Reuters Puntotex, 2009, pág. 91.

penal es rápida, dando así una solución pronta a los casos no graves.⁴

Por su parte, el profesor Bertolino mencionó la importancia del juicio abreviado cuando refiere que el mismo será la válvula de escape del sistema, pues, de otra forma, la cantidad de juicios orales los va a superar a todos.⁵

Este mismo abogado Jorge D. Correas, menciona que el Magistrado señor Salvi se dio cuenta de que en el procedimiento abreviado se reciben únicamente las pruebas que existen, sin que sean consideradas otras, esto es, que en el procedimiento abreviado la defensa no subsana la insuficiencia de las pruebas recabadas por el Ministerio Público y tampoco puede contradecir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por lo que comenta que al estar en éste supuesto no existen garantías suficientes de defensa,⁶ aquí podemos identificar claramente que se vulnera un principio muy importante que es el del debido proceso, que analizaremos posteriormente.

El abogado Jorge D. Correas sigue proporcionando diversos aportes de doctrinarios y servidores públicos que nutren de conocimiento la concepción de que se trata el procedimiento abreviado, y así podemos mencionar también al H. Senador señor Zurita quien hizo manifiesta su preocupación sobre el procedimiento abreviado, mencionando que la eventual aceptación de los hechos vulnera el principio que rige en Chile en el sentido de que el cuerpo del delito no puede ser probado por la confesión del reo”, en lo personal, y dándole un sentido más técnico, podríamos coincidir en que es cierto que la aceptación de responsabilidad del reo no prueba los elementos de la descripción normativa del delito que se trate, por lo que se tendría que sustentar dichos elementos con pruebas que vayan más allá

⁴ D. Correas, Jorge, *op. cit.*, nota 1, pág. 93.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ibidem*, pág. 96.

precisamente de una simple aceptación, y que además acrediten suficientemente el hecho delictuoso de que se trata, y haciendo referencia también a lo que dijo el Magistrado señor Salvi, sería interesante que la defensa pueda también contribuir pruebas que subsanen o controvertan las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.⁷

Y por último tenemos una definición y una explicación muy breve pero que al mismo tiempo es sustancial, pues rescata la esencia misma de que lo que es y en lo que consiste el procedimiento abreviado de manera integral, dicho aporte es expuesto por el Instituto Nacional de Ciencias Penales que describe lo siguiente:

El Procedimiento Abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso. Se verifica ante el juez de control, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura de juicio oral.

La finalidad de este procedimiento es la emisión de una sentencia sin tener que acudir a juicio. El juicio no será necesario, en virtud de no existir controversia sobre los hechos, evidencias y derecho.

Para que el procedimiento abreviado se lleve al cabo, es necesario que el agente del Ministerio Público lo solicite y que la víctima u ofendido no presente oposición fundada.

Para que el juez de control autorice este procedimiento, resulta indispensable que el imputado cumpla algunos requisitos. Para empezar, que reconozca estar informado de su derecho a un juicio oral.

⁷ *Ibidem*, pág. 98.

También es preciso que renuncie expresamente a este juicio; que consienta la aplicación del procedimiento abreviado; que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el agente del Ministerio Público al formular la acusación.

El imputado aceptará la pena solicitada por el agente del Ministerio Público y así evitará un juicio largo y costoso, donde la pena puede ser mayor.

A cambio de que el imputado admita su culpa y acepte la evidencia que la confirme, podrá recibir una pena más corta.⁸

Con ésta última definición podemos concretar de que se trata el procedimiento abreviado, y conocer sus efectos dentro del proceso penal, así también, podemos descubrir que es un concepto muy importante actualmente en el derecho procesal penal mexicano, y qué debe de entenderse por las partes del proceso penal para el efecto de, recurrir a él y así gozar de los beneficios que produce la sustanciación de este.

Sin embargo, para analizar el tema que nos ocupa es necesario abordar diversos conceptos propios de la justicia para adolescentes, para entrelazar dichos conceptos, y que nos ayuden a construir un conocimiento sólido sobre la naturaleza del procedimiento abreviado y su aplicación en la justicia para adolescentes.

⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Todo lo que usted quería saber sobre el nuevo proceso penal*, Ciudad de México, INACIPE, 2017, pág. 24.

2. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Es necesario la comprensión de este sistema para entender la función del Estado mexicano en materia de justicia para adolescentes, así también para poder conocer el impacto que ha tenido este sistema en México.

Primeramente, necesitamos saber en esencia qué es dicho sistema, el cual, según el autor Rubén Vasconcelos Méndez trata de explicarlo como una protección jurídica especial regida y compuesta por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales; el mismo autor desarrolla una definición más exacta, al puntualizar que este sistema es un conjunto de normas e instituciones creadas ex profeso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos.⁹ Al parecer, es claro el concepto anterior, sin embargo, para comprender mejor la concepción que nos ocupa echaremos mano de otro autor.

El doctrinario Juan Carlos Ramírez Salazar menciona que la reforma al artículo 18 constitucional¹⁰ tiene su sustento en el modelo o sistema garantista, el cual, establece un sistema integral de justicia, y aunque dicho autor no hace referencia explícita de la definición de dicho sistema, únicamente que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en cuanto a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.¹¹

Es profundamente interesante conocer desde otro punto de vista, lo que significa el sistema integral de justicia para adolescentes, y deducir así, que se trata

⁹ Vasconcelos Méndez, Rubén, *La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 8.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, México, 12 de diciembre de 2005.

¹¹ Ramírez Salazar, Juan Carlos, "Implementación del sistema garantista de justicia para menores", *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año III, No. 5, Enero-Junio del 2011, pág. 110.

de un conjunto de normas e instituciones del estado, que se aplican y funcionan para quienes realicen una conducta delictuosa, siendo éstas, personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

En este sistema se encuentra uno de los principales principios y derechos que son de suma importancia en materia familiar y penal, por lo que exponemos así el siguiente concepto:

3. Interés Superior del Menor

El Interés Superior del Menor es un tema que debe de estar claro en la praxis del abogado en materia familiar y penal principalmente, pues de un buen manejo de este tema dependerá una defensa de calidad ante el órgano jurisdiccional, en este sentido, podemos observar la importancia de conocer qué es en esencia y la trascendencia de este tema en la día a día del abogado litigante. Según Juan Carlos Ramírez Salazar menciona al Interés Superior del Menor como un principio rector del Sistema Integral de Justicia para Menores, lo describe también como una garantía frente al poder coactivo del Estado, relacionándolo así, con un sistema garantista del derecho de justicia juvenil.¹²

Tenemos una opinión elaborada por Nuria González y Sonia Rodríguez, haciendo referencia a que la expresión “Interés Superior del Menor”, consagrada en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.¹³

¹² Ramírez Salazar, Juan Carlos, “Implementación del sistema garantista de justicia para menores”, *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año III, No. 5, enero-junio del 2011, pág. 120.

¹³ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, (coords.), *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pág. 51. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

Mientras que unos doctrinarios atribuyen su propia interpretación sobre este concepto, la jurista española Laura Zumaquero Gil se ha dedicado a manifestar que es difícil dar un concepto de interés del menor, y reitera que no es posible conocer su alcance sin asociarlo a situaciones jurídicas o derechos concretos, y que, además, para determinar dicho concepto, se necesita tener en cuenta elementos como lo son materiales, morales, afectivos y psicológicos, exponiendo así mismo que es unánime la doctrina al señalar que el legislador español configura el interés del menor como un principio general de derecho, presentándolo como un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance es necesario determinar en el caso concreto. Podemos rescatar que dicho concepto es un principio general del derecho y que se determina en casos concretos del menor. Así también, la autora comenta que quien es competente para determinar cuál es el interés del menor en el caso concreto, es el juez.¹⁴

Por lo que se concluye que, el Interés Superior del Menor está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y que, resumiendo todas las concepciones anteriores, podemos decir que, el interés superior del menor es un principio rector en la creación y aplicación de las normas en derecho positivo mexicano, así como en las instituciones del Estado, esto a favor de los adolescentes, y que, entre otras cosas comprende en escuchar y hacer valer primordialmente la opinión del menor de edad respecto de sus derechos, para el efecto de asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y que además están protegidos por la carta magna.

Hay que señalar que, al hacer valer dichos procedimientos, derechos y/o principios, la garantía del Debido Proceso es muy importante a la hora de exigir la protección de los derechos del adolescente, por lo que se analiza:

¹⁴ González Bou, Emili y González Viada, Natacha (coords.), *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, Madrid, Ediciones jurídicas y sociales S.A., 2010, Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la declaración universal de los derechos del niño y del aniversario del Convenio de Nueva York sobre los derechos del niño, pág. 41-43

4. El Debido proceso

Podríamos asimilar el termino con decir que el proceso judicial tiene criterios o principios a los que se constriñe para su ámbito de aplicación en el derecho positivo mexicano, sin embargo, podemos desentrañar el sentido de este concepto con expertos en la materia, y uno de ellos es doctrinario Jorge Horacio Zinny, quien reitera que el debido proceso es el que se sustancia de acuerdo con su estructura lógica, vinculando al juez natural y a dos partes litigantes enfrentadas entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen, en un tiempo razonable.¹⁵ Por la concepción anteriormente expuesta, podemos decir que el debido proceso se trata del ejercicio del derecho de defensa en algún proceso judicial en el que el juez debe resolver un conflicto de manera imparcial y satisfactoria de las partes, sin embargo, la jurisprudencia número 2005716 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos brinda un aporte más amplio sobre el “núcleo duro” del debido proceso, aplicable en materia penal, en la que se consideran las formalidades esenciales del procedimiento; la notificación, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar, y una resolución que dirima las cuestiones debatidas incluyendo la impugnación; y por otra parte, el núcleo de las garantías; esto es, las garantías que corresponden a todas las personas (ejemplo: derecho a contar con un abogado), y por otra parte, una combinación entre las garantías con el derecho de igualdad ante la ley, las cuales protegen a las personas que se encuentren en desventaja frente al ordenamiento jurídico, por ejemplo, en el tema que nos ocupa, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, y es en esto que podríamos entender una concepción integral sobre el debido proceso.

¹⁵ Gómez Frode, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 107. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/9.pdf>

Una publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha referido un aporte sustancial al respecto, proporcionando así, más que una definición, una explicación de lo que significa el debido proceso, expresando lo siguiente:

En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.¹⁶

Podemos observar que dicha Convención a la que hace referencia la Corte Interamericana, ha desarrollado este concepto con un amplio contenido, pues establece las características y las condiciones que deben cumplirse para garantizar una adecuada defensa dentro del proceso judicial de que se trate.

El estándar que debe comprender el debido proceso, establecido actualmente tanto en el derecho internacional como en el interno comprende:

- Derecho a ser oído (acceso a la justicia).
- Derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.
- Juez natural, independiente e imparcial.
- Derecho a un fiscal imparcial y objetivo.
- Duración razonable del proceso.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia sobre el “debido proceso”*, N.º 12, página 10, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

- Publicidad.
- Presunción de inocencia.
- Derecho a una defensa adecuada.
- Principio de no retroactividad de la ley penal.¹⁷

Existe otro principio que es el de la Protección Integral del Adolescente, que se acuña desde la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño; veamos ahora lo que significa este principio:

5. Protección Integral del Adolescente

La doctrina sobre la Protección Integral del Adolescente se gesta en la construcción de los principios y derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, de dichos principios podemos exponer los siguientes:

- Los deberes del padre y de la madre con respecto al niño.
- Igualdad de derechos y deberes del padre y la madre.
- El derecho a la identidad y la filiación.
- La igualdad de los hijos.
- La pensión alimenticia.
- El derecho a la identidad y los niños separados de un pariente.
- La edad mínima para el matrimonio.
- La protección del niño contra el abuso, el abandono y la explotación dentro del entorno familiar.
- La adopción.
- El derecho del niño a ser oído.
- Primacía de los intereses superiores del niño.¹⁸

¹⁷ Witker V., Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Colección Juicios Orales núm. 24, pág. 57-73.

¹⁸ Este aporte es realizado por el doctrinario Daniel O'Donnell, en una ponencia llamada "la doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en

O sea que, para que sea integral, debe de entenderse un cúmulo de principios que, al aplicarlos, el Estado garantiza no solo una simple protección, si no, una protección integral, que se traduce en todo un sistema de justicia para adolescentes que vela por cuidar, defender y hacer valer todos los derechos que estén a favor de éstos.

El doctrinario Emilio García Méndez ha proporcionado una opinión al respecto, quien desde un enfoque internacional nos expone lo siguiente:

La Doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas, involucra al universo total de la población infantil-juvenil. Esta doctrina incluye todos los derechos individuales y colectivos de las nuevas generaciones, es decir, todos los derechos para todos los niños. Esta situación convierte a cada niño y a cada adolescente en un sujeto de derechos exigibles. Para nosotros, adultos, el reconocimiento de esta condición se traduce en la necesidad de colocar las reglas del estado democrático para funcionar en favor de la infancia.¹⁹

Es interesante saber cómo se han reconocido efectivamente los derechos de los niños y adolescentes hasta la actualidad, por lo que se puede deducir que ya existe más que un reconocimiento, o sea, una protección integral de los mismos, pues el Estado mexicano al ser un ente que tutela los bienes jurídicos y demás derechos establecidos en la Constitución federal, se convierte en mi opinión, en un ente responsable del cuidado psicológico, jurídico, emocional, y físico de los menores, y que además escucha y atiende, en primera instancia, a las necesidades e intereses que en este caso, los niños y adolescentes exigen, sabiendo que ellos

relación a la familia”, misma que fue publicada en el anuario del XIX Congreso Panamericano del Niño, en el año 2004, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

¹⁹ García Méndez, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fe de Bogotá, Fórum Pacis, 1994, pág. 11.

forman las futuras generaciones, así como el futuro de una sociedad sana, y el futuro cultural y político de una nación.

Tenemos un aporte de lo que se debe entender por la Protección Integral de los menores, en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Argentino en su artículo 32, el cual dice así:

El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

Nótese que en esta definición se adhieren organismos públicos y políticas públicas, que buscan asegurar el efectivo goce de los derechos que representan los niños, niñas y adolescentes, por lo que observamos una interpretación sistemática de este concepto, lo que implica precisamente identificar una norma frente a los órganos e instituciones del Estado, así como conocer dicha norma frente a los demás ordenamientos que regulan en materia de Justicia para Adolescentes.

Ahora bien, aunque hay una serie de principios contenidos en el marco jurídico nacional, existen también diversos instrumentos internacionales, de los que México es parte, y dichas disposiciones internacionales son entonces de aplicación nacional, en las cuales se expresan derechos que le asisten a los adolescentes, y que si nos encontramos en la circunstancia de que el titular del órgano jurisdiccional no invoque ninguno de estos derechos, entonces podemos echar mano del principio

de convencionalidad, y para entender la trascendencia de este principio, abordaremos la siguiente definición al respecto:

6. Control de Convencionalidad

Al poder manejar este concepto se pretende analizar los principios y derechos que el Estado Mexicano protege desde una perspectiva internacional. El doctor en derecho Gonzalo Aguilar Cavallo nos aporta que este Control de Convencionalidad realizado, por lo general, por un juez nacional acerca de la conformidad del derecho estatal con los tratados internacionales, y que revela el compromiso que tiene el Estado sobre la esfera jurídica interna o nacional al referir que dicho control es un procedimiento que deben realizar especialmente los jueces nacionales respecto de toda obligación internacional convencional contraída por el Estado. Por lo tanto, el control de convencionalidad se debería producir por parte de los órganos del Estado respecto de toda obligación internacional convencional que el Estado haya asumido, y no, únicamente, respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también los demás tratados internacionales en los que sea parte el Estado.²⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es un instrumento internacional, en donde los países que son parte, se han obligado a cumplir con dicho convenio, reflejándolo así, lo establecido en tales instrumentos internacionales, en el derecho interno. Y como lo dice el doctor Gonzalo Aguilar Cavallo, que no solo respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se entiende que el control de convencionalidad se aplicará en el derecho interno invocando todos los instrumentos, tratados o convenciones internacionales en la que el Estado nación sea parte, esto es, obviamente respecto de la materia de que se trate.

²⁰ Aguilar Cavallo, Gonzalo, "Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Ciudad de México, 2019, vol. XIX, pág. 359.

Anteriormente se entendía al control de convencionalidad como al control de constitucionalidad, que retomaba solamente el principio de la supremacía constitucional, esto es, la protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y además, el hecho de que las normas que se aplicaran no estuviesen en contra de la Constitución; sin embargo, actualmente como lo puntualiza el investigador Manuel de Jesús Esquivel Leyva, el control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos.²¹ Por lo que podemos interpretar que se trata de un principio que relaciona al derecho internacional con el derecho interno, y que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales al aplicar un sistema de derechos no solo en la Constitución, si no en los tratados internacionales en los que el estado sea parte. Y para aclarar dicho concepto, el mismo investigador nos da una nutrida explicación que complementa este concepto, mencionando que, conforme al derecho internacional actual en materia de derechos humanos, no debe ser suficiente revisar si una norma contraviene lo dispuesto en la Constitución, hoy los administradores y aplicadores de justicia tienen la obligación de ser salvaguardas de que se cumplan los instrumentos internacionales en México.²² Claramente podemos observar que el sistema jurídico es amplio, pues se deben invocar leyes nacionales, jurisprudencia, pero también a los tratados internacionales en defensa de un particular que ha sido agraviado en su esfera jurídica, para el efecto de exigir la protección de ese sistema internacional de derechos humanos que se ha pactado proteger por los estados parte.

Para seguir nutriendo la presente investigación, tenemos que abordar el principio de la presunción de inocencia, el cual ha sido muy polémico por diversos doctrinarios, docentes, abogados y juzgadores en materia penal, y también es

²¹Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “El control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano”, *Los libros de escriva*, Estado de México, 2011, págs. 317

²² Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, *op. cit.*, nota 1, página 319

prudente su mención, pues al analizar la justicia para adolescentes se requiere que el órgano jurisdiccional proteja de manera integral la esfera jurídica del adolescente, sus derechos e intereses, por lo que se ofrece la siguiente concepción de este importante principio:

7. Presunción de Inocencia

La Presunción de Inocencia es un principio que debe comprenderse siempre que se está hablando del proceso penal, primeramente porque está establecido en el derecho internacional como en el interno, por lo que debe ser una directriz en los actos de los Jueces, asesores jurídicos, el agente del Ministerio Público, así como defensores públicos y privados en las audiencias del que componen el proceso penal mexicano, precisamente para garantizar y proteger íntegramente los derechos de las partes del proceso; por lo que lo convierte en uno de los conceptos más importantes en materia penal. La investigadora Ana Dulce Aguilar García, se refiere al mismo en los siguientes puntos:

Es un principio fundamental del derecho procesal penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo.²³

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no debe condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable.²⁴

La presunción de inocencia es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.²⁵

²³ Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, Colección de textos sobre derechos humanos, pág. 15

²⁴ Aguilar García, Ana Dulce, *op, cit.*, nota 1, pág. 15.

²⁵ *Ibidem*, nota 2, pág. 16.

Sin embargo, observemos así también, una pequeña crítica sobre la aplicación de este principio en el sistema jurídico mexicano, según la tratadista Ana Dulce Aguilar García, quien señala que:

Todos los textos legales que regulan la presunción de inocencia en México asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley. No obstante, en la actualidad no todas las causas iniciadas en el sistema penal mixto, y sobre todo en el acusatorio, alcanzan esa etapa. Existe una vasta cantidad de actos procesales previos que no culminan en la etapa de juicio, ya sea el perdón de la víctima, criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba o procedimientos abreviados.²⁶

Según esta investigadora, el principio de presunción de inocencia se hace a un lado, pues, por ejemplo, al otorgarse el perdón en la audiencia inicial, se manifiesta desde ese momento y previo al juicio oral, que existe un culpable del hecho delictuoso, por lo tanto, puede considerarse responsable no hasta que se dicte una sentencia condenatoria, sino antes, como lo percibe la autora referida.

La investigadora Ana Dulce Aguilar García también analiza la postura que realiza el doctrinario Maier sobre los actos que contravienen este principio, señalando durante el procedimiento existen actos procesales que admiten la probabilidad positiva acerca de la imputación, como la prisión preventiva, además de que la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la formulación de imputación, así como la vinculación a proceso, la acusación y la apertura de la etapa de juicio.²⁷

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ibídem*, nota 3, pág. 1.

Es importante analizar el concepto de la presunción de inocencia, sin embargo, al parecer de los doctrinarios, es un poco cuestionable la aplicación de este principio en el sistema jurídico mexicano, pues todos los actos mencionados dejan una enorme incertidumbre en que este principio sea aplicado correctamente.

Al conocer los distintos aportes mencionados se deduce en términos generales que, tal principio es un derecho de las personas que consiste en ser tratado como inocente mientras tanto no se haya declarado su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Veamos también cómo se interpreta y cómo se aterriza en la praxis dicho principio en materia de justicia para adolescentes. El autor Rubén Vasconcelos Méndez expone lo siguiente:

La Presunción de Inocencia es un derecho fundamental que deriva del principio general de libertad y, como escribe Ferrajoli, es una regla de tratamiento del imputado y una regla del juicio. Como regla de juicio únicamente se desvirtúa mediante la actividad probatoria que tiene que realizar el Ministerio Público, de ninguna forma el imputado, y la valoración racional y argumentativa de la misma por parte del juez especializado.²⁸

Retomamos que además de ser un principio de libertad, es un principio que se desvirtúa mediante las pruebas ofrecidas en el proceso penal que hace el agente del Ministerio Público.

Uno de los principios contenidos en la Constitución Federal y que incluso el estado ha refrendado implícitamente su compromiso por hacer valerlos en los distintos ordenamientos federales y locales ha sido el principio Pro Persona, el cual actúa a favor de ambas partes en los Procesos Judiciales de manera considerable; entonces veamos así lo que los doctrinarios y expertos en este tema aportan:

²⁸ Vasconcelos Méndez, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, análisis de las leyes estatales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, Serie Doctrina Jurídica Núm. 490, Pág. 156-157.

8. Principio Pro Persona

Este principio tiene que ver con la mejor interpretación posible de los derechos humanos de las personas, para obtener así, la protección más amplia. Encontramos un aporte integral de lo que significa este principio, el cual es acuñado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.2:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Esto es en lo que consiste básicamente el principio pro persona, dicho principio es muy parecido al control de convencionalidad, sin embargo, en el caso del principio pro persona se hace énfasis a la protección derechos humanos que tienen las personas frente al derecho interno como al internacional.

La investigadora Mireya Castañeda Hernández hace una importante referencia en su libro, respecto de la doctrinaria Mónica Pinto, quien define el principio pro homine así:

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.²⁹

²⁹ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pág. 64.

Así también, dicha autora refiere otra aportación que hace el tratadista Rodolfo E. Piza Escalante quien fue juez, el cual nos aporta que éste principio impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”.³⁰ Nótese que siempre se enfoca este concepto a la interpretación más extensa de las normas que consagran los derechos humanos para el efecto de aplicarlos al caso concreto en un proceso penal en el que se busque defender a cualquiera de las partes.

Podemos analizar también que cuando una ley especial no contempla los procesos, procedimientos, principios o derechos que se necesitan hacer valer en un caso concreto, se puede invocar el principio de la supletoriedad de la ley, del cual abordaremos lo siguiente:

9. La Supletoriedad de la Ley

En términos generales, este principio busca suplir una disposición o principio que se haya omitido en un ordenamiento determinado, para suplir los actos y/o procedimientos pendientes durante el proceso judicial. Comúnmente se usa de manera sustituta o supletoria una normatividad de orden federal, como lo puede ser el Código Nacional de Procedimientos Penales o el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En base al concepto que nos ofrece la Real Academia Española sobre la palabra “supletorio” que establece que es un adjetivo que suple una falta o ausencia. En este caso, estamos hablando de que suple la ausencia de una norma o principio, igualmente un procedimiento dentro del proceso judicial.

El doctrinario José Barroso Figueroa realiza un comentario útil sobre lo que comprende la supletoriedad, expresando lo siguiente:

³⁰ Castañeda Hernández, Mireya, *op. cit.*, Nota 1, pág. 64.

En la tarea de impartir justicia, el juez puede tropezar con la circunstancia de que la norma que debe aplicar para resolver una cierta controversia o solventar una determinada situación, no aparece expresada en el ordenamiento en donde debiera figurar, pero sí, en cambio, en otro diferente. Es decir, que, si existe la norma atinente al caso, solo que ubicada en un cuerpo legal distinto al que se viene aplicando. Es entonces la ocasión de recurrir a esa norma externa para adoptar la decisión que corresponde.³¹

Como podemos ver, la tarea de un juez es amplia y muy laboriosa, pues tiene que resolver una situación que muchas veces no está prevista en el ordenamiento que debiera estar, sin embargo, debe saber aplicar otro ordenamiento que sea semejante en materia y aplicarlo al caso sin perjuicio de los derechos que se están protegiendo y garantizando.

El tema que nos ocupa está enfocado a la justicia para adolescentes y el procedimiento abreviado, por lo que existe la necesidad de acuñar una definición de adolescencia desde un enfoque jurídico, pues sin esta concepción clara se estaría en una ceguera jurídica de lo que se pretende lograr en la presente investigación, veamos así, lo que importantes catedráticos e instituciones aportan al respecto:

10. Adolescencia

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que la adolescencia es una fase clave de la vida, que requiere atención y protección especial, por lo que podríamos considerar a la adolescencia como una de las etapas

³¹ Adame López, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pág. 21.

más importantes del ser humano, en la que se sufren mayormente cambios físicos y psicológicos; y expresa así una concepción sencilla:

La adolescencia es una de las fases de la vida más fascinantes y quizás más complejas, una época en que la gente joven asume nuevas responsabilidades y experimenta una nueva sensación de independencia. Los jóvenes buscan su identidad, aprenden a poner en práctica valores aprendidos en su primera infancia y a desarrollar habilidades que les permitirán convertirse en adultos atentos y responsables.³²

El doctrinario Rafael Obregón Gálvez ofrece una concepción amplia de la adolescencia:

La adolescencia trae consigo cambios significativos tanto a nivel fisiológico como psicológico que afectan los deseos, estados de ánimo y comportamientos de este grupo poblacional. La adolescencia es también el período de formación de la identidad, etapa en la que con frecuencia los jóvenes establecen su propio punto de vista, lo que en muchas ocasiones resulta en contravía con las decisiones y visiones de padres y mayores. A menudo, estas realidades originan cambios de estado de ánimo en los adolescentes y por consiguiente su distanciamiento de padres y grupos sociales significativos, como los maestros. La adolescencia es también una etapa de experimentación que con frecuencia abarca interés en el sexo, drogas, música popular, y curiosidad por la

³² Fondo de las Naciones para la Infancia (UNICEF), *Adolescencia, Una Etapa Fundamental*, Nueva York, 2002, pág. 1.

aventura, aspectos clave en el proceso de formación de identidad de los adolescentes.³³

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años.³⁴

Adentrándonos al derecho penal, sería interesante conocer los factores causantes por los que muchos adolescentes se encuentren en algún proceso penal, probablemente en esta etapa sufren cambios que les afectan notoriamente, y sumando factores de desintegración familiar y un contexto social de pobreza inciden en la comisión de delitos por parte de estos.

Algunas leyes mexicanas mencionan a los menores de edad que podrían considerarse por mucha gente como adolescentes, sin embargo, no es precisamente lo que significa este concepto, veamos así, todo lo que implica y porque la ley hace referencia a ellos como una prioridad en las instancias jurisdiccionales:

11. Menor

Es un término jurídico que hace alusión a una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, y que la decisión e intereses de esta persona son determinantes en la toma de decisiones de jueces familiares y penales, por lo que existe la necesidad de concretar el significado de menor.

³³ Obregón Gálvez, Rafael, “Adolescentes, pobreza y medios”, en Donas Burak, Solum (comp.), *Adolescencia y Juventud en América Latina*, Costa Rica, Libro Universitario Regional, 2001, pág. 171.

³⁴ La Organización Mundial de la Salud le ha dado tal importancia al tema de la adolescencia, que acuñó dicha definición de manera clara, la cual precisa lo que significa esta etapa; incluso se puede consultar una exposición más profunda en la página web de dicha institución internacional en la siguiente liga: https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

Por su parte, la investigadora Mónica González Contró del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, menciona que “menor” es un término eminentemente jurídico, en el que una persona no cuenta con la capacidad plena en el ejercicio de sus derechos; deriva de la posición de menor de edad, pero con el uso se ha convertido en una forma de designar a las niñas, niños y adolescentes, y especialmente en el ámbito del derecho privado, derecho familiar y derecho penal como menores infractores.³⁵

Ahora pues surge la duda sobre lo que significa la palabra niño, pues ya que estamos interesados en este tema, procedamos a poner en la mesa esta concepción, con los aportes doctrinales siguientes:

12. Niño (a)

Aunque estas personas tienen un catálogo de derechos que son protegidos por la Constitución, a veces se desconoce el alcance de lo que debe entenderse por la palabra “niño”, así como su esfera jurídica, y el cuidado que implica el trato con ellos, pues, aunque no sean ciudadanos, tienen derechos e intereses que deben ser reconocidos y garantizados en cualquier instancia.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Es un concepto quizás fácil de expresar, pero quizás muy profundo para comprender y proteger en el mundo jurídico. No podemos ignorarlo, ni tampoco negar que existen derechos de los niños y más aún, se debe entender que dichos derechos incluso, están presentes muchas veces sobre los intereses de las personas mayores de edad.

³⁵ Pérez Contreras, María Montserrat, y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, P. 36.

Y, por último, haciendo alusión a cada uno de los conceptos anteriores, conozcamos también el concepto de adolescencia, pues sin él sería imposible entender el contexto de lo que pretendemos analizar, así como conocer los derechos y principios que les asisten a ellos.

13. Adolescente

Es necesario analizar el término “adolescente”, pues en el caso que nos ocupa, se requiere de una visión clara de lo que es, comprender su entorno social, así como las características no solo psicológicas, sino también, físicas y sociales, y advertir su comportamiento frente a distintas situaciones. Por su parte el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (INJUVE) ha realizado diversas aportaciones en beneficio a los jóvenes de México, por lo que podemos analizar la siguiente concepción que construye dicho instituto al respecto:

Cuando hablamos de adolescentes podemos referirnos: a personas que viven en contextos socio-históricos fuertemente cambiantes en el tiempo y en el espacio; a seres humanos que han desarrollado las potencialidades de nuestra especie casi completamente; a sujetos capaces de una acción simbólica, en función de imágenes del mundo y de ellos mismos, ofrecidas por su cultura y también, obviamente a individuos que están construyendo, en relación con otros, una historia personal de vida con un significado y valor únicos.³⁶

Podemos decir ahora que dichas personas, al encontrarse en la etapa de la adolescencia, están viviendo una transición de la niñez a la edad adulta, que se caracteriza por presentar cambios tanto físicos como psicológicos, y que por esta

³⁶ Irene Silva Diverio, Irene (coord.), *La adolescencia y su interrelación con el entorno*, México, Instituto de la Juventud, pagina 13. http://www.injuve.es/sites/default/files/LA%20ADOLESCENCIA%20y%20%20entorno_completo.pdf

razón se encuentran en desarrollo pleno de sus ideologías, concepciones del mundo y demás creencias que tendrán que ser definidas ya en la vida adulta.

Propiamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza en cuanto a la franja etárea que se debe de considerar al tratarse de adolescentes, refiriendo en su artículo 18 párrafo cuarto lo siguiente:

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Como lo podemos observar, se considerará adolescente a la persona que tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Esta investigación se enfoca precisamente a este grupo de personas, he ahí lo interesante y la importancia de abordar dicho tema.

Es conveniente y a la vez urgente, entender la importancia de atender las necesidades de los adolescentes, y verificar que la justicia para ellos efectivamente sea aplicada de manera integral, y que sean garantizados todos y cada uno de los derechos y principios que les asisten, tanto en los tratados internacionales como en las leyes mexicanas, y que los órganos jurisdiccionales velen en todo momento por la situación jurídica en la que se encuentren las y los adolescentes en México.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Marco Jurídico Nacional

A. Fundamento Constitucional

a) El Procedimiento Abreviado

Comenzaremos en primer lugar, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no refiere definición alguna del procedimiento abreviado, sin embargo, de manera implícita consagra la substanciación de este en el artículo 20, apartado A, numeral VII, que a la letra dice:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

La “*Audiencia de Sentencia*” a la que hace mención el artículo anterior hace referencia a que la audiencia de procedimiento abreviado buscará una Terminación Anticipada del Proceso Penal.

b) Interés Superior del Menor

Lo podemos encontrar reflejado como uno de los principios más importantes en materia penal y familiar, y que además ha sido adoptado en muchos países actualmente, el cual está consagrado la Carta Magna, que a la letra dice:

Artículo 4º, párrafo noveno, décimo, y décimo primero.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Obsérvese que los tutores, al igual que a los menores, tienen un papel muy importante en el desarrollo social, cultural y personal del menor para dar cumplimiento de manera integra a las disposiciones constitucionales. Sin embargo, en caso de que se esté en un supuesto procesal judicial penal o familiar, se debe considerar el interés del menor por sobre el interés del tutor.

c) Principio Pro Persona

En la jurisprudencia con número de registro 200571 nos refiere que con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 se incorporó éste nuevo principio; y que tal principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, que consiste entre otras cosas a tener derecho a un recurso efectivo y aplicar al caso en concreto legislación nacional como internacional³⁷; dicho principio se encuentra fundamentado en el artículo primero de la Carta Magna, que a la letra dice:

³⁷ 1a./J. 10/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, tomo I, febrero de 2014, p. 487

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Estas últimas palabras contienen la esencia, pues consagran el principio Pro-Persona, que es aplicable de manera rigurosa por los juzgadores del Sistema de Justicia Penal de corte adversarial y oral en México.

d) Principio del Debido Proceso

Este principio implica una realización correcta tanto de los procesos judiciales como de los procedimientos que existen dentro del mismo proceso judicial, para el efecto precisamente de que se logre por medio del órgano jurisdiccional, una impartición de justicia de manera efectiva y satisfactoria para las partes de dicho proceso. Este principio se encuentra regulado en la Carta Magna, estableciendo lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Debido proceso significa para el Estado mexicano, no solo una impartición de justicia como un derecho de todas las partes, sino que independientemente de que sea un derecho gratuito, va más allá, esto es, que debe ser de manera pronta, imparcial, garantizar el derecho de Audiencia, y en vez de castigar, busca dar la mejor solución al conflicto entre las partes, englobando así también más principios como lo son el Interés Superior del Menor, principio Pro Persona, etc.

e) Derecho a la Justicia

Es el derecho que toda persona tiene y que es un derecho tutelado por el Estado mexicano, al brindar entre otras cosas, una defensoría de calidad, un proceso judicial gratuito, y la garantía de que sea reparado el daño. Tenemos su consagración en la carta magna, de la siguiente manera:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Como lo podemos observar en la disposición legal previa, este derecho a la justicia es integral y muy necesario, pues señala la importancia que tiene para el Estado el hecho de reparar el daño a la víctima. Se podría pensar en un sistema jurídico en el cual exista una gran infraestructura y un gran personal capacitado y jueces especializados y demás personal administrativo efectivo, pero sin la seguridad de que se realice la reparación del daño a la víctima de manera integral sobre los agravios sufridos por el delito cometido por el sujeto activo, sería una pena, algo devastador, así como un Estado de derecho falso y vacío.

f) Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Este sistema está consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale

como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Al analizar esta disposición legal, es interesante recordar cómo antes se aplicaban las medidas de seguridad a los adolescentes acusados por un delito; esto se efectuaba en un Tutelar de menores, sin embargo, a lo largo de los años se han

ido renovando tanto la ley como de los criterios generales que se deben ocupar para impartir Justicia Penal a los adolescentes de manera íntegra, y uno de esos criterios es precisamente, hacer valer el principio del Interés Superior del Menor.

B. El Procedimiento Abreviado y el Código Nacional de Procedimientos Penales

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 185 único párrafo se refiere al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso.

Posteriormente podemos ver en el capítulo IV del mismo Código Nacional, aspectos importantes para la sustanciación del procedimiento abreviado, esto es, meramente cuestiones procesales, como lo son:

a) Requisitos de procedencia y verificación del Juez

El artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que, para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Como lo podemos ver, estos requisitos serán los que el juzgador tendrá que verificar en la audiencia del Procedimiento Abreviado, para efecto de sustanciar el mismo y no contravenir el principio del Debido Proceso o cualquier otro.

b) Oportunidad

Se tiene que poner especial atención en la solicitud del Procedimiento Abreviado, por lo que observaremos y analizaremos lo que establece el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

c) Admisibilidad

El artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales puntualiza que los medios de convicción deben de corroborar o reafirmar la imputación, con los

cuales el Agente del Ministerio Público podrá válidamente realizar la solicitud del Procedimiento Abreviado, por lo cual, es importante señalar dicho artículo:

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Por lo que podemos concluir que para que sea admitida la solicitud de este procedimiento, el Juez debe de verificar que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, esto es, asegurarse de que tengan relación y los

hechos con el tipo penal, y que además sea acreditado tales hechos con medios de convicción que atribuyan la culpabilidad y la responsabilidad penal.

d) Oposición de la víctima u ofendido

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala en su artículo 204, que la oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentra garantizada la reparación del daño.

e) Trámite del Procedimiento Abreviado

El cual se encuentra en el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y señala que:

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del Procedimiento Abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la Víctima u Ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Podemos darnos cuenta de las particularidades de la sustanciación de dicho procedimiento, en el cual el juez de control puede resolver en ese mismo día, y que posteriormente se dicta sentencia, la cual puede ser apelable, como lo veremos en las siguientes conclusiones.

f) Sentencia

Aquí ya estamos en la etapa en la que se dicta el fallo definitivo, y se determina la sanción que deberá cumplir el acusado, respecto del daño moral y material; y para dar mayor certeza de lo dicho anteriormente, exponemos lo que dice el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 206:

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Al invocar dichos preceptos jurídicos, podemos decir, que el Procedimiento Abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso penal, en la que se pretende resolver de manera pronta el conflicto, reparar el daño causado, así como lograr la aceptación de la responsabilidad penal por parte del acusado, así como otorgar al acusado ciertos beneficios que le corresponden como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la pena de prisión.

Así mismo, es interesante analizar lo que la legislación del entonces Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) señala en cuanto al Procedimiento Abreviado,

pues emite acuerdos minuciosos pero esenciales y complementarios a la legislación nacional que favorecen a sustanciar el proceso penal.

C. El Procedimiento Abreviado y Acuerdos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)

Tenemos así, diversos acuerdos que la legislación nacional deja al criterio de la legislación local, por el hecho de ser cuestiones que tienen que ver con el nombre específico de las instancias correspondientes, y procesos que ayudarán y facilitarán a que el Procedimiento Abreviado sea sustanciado de una manera eficiente, estos acuerdos cambian según la legislación de cada entidad federativa, pero la finalidad es la misma, por lo que mencionaremos y analizaremos el contenido del acuerdo siguiente:

a) Acuerdo A/001/2015 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)

Este acuerdo se publicó el 5 de enero de 2015 Gaceta Oficial del Distrito Federal en el cual se crea la Fiscalía de Litigación para la operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, en el cual se definen algunos aspectos y particularidades:

ACUERDO

PRIMERO. - Se crea la Fiscalía de Litigación, adscrita a la Subprocuraduría de Procesos, como una instancia de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la substanciación del procedimiento abreviado, y estará conformada de la manera siguiente:

- I. Fiscal de Litigación;
- II. Agencias de Litigación; y,
- III. Áreas Administrativas necesarias para su funcionamiento. Las agencias estarán a cargo de un responsable y se conformarán por Agentes del

Ministerio Público de Litigación y Oficiales Secretarios de apoyo a éstos.

SEGUNDO. - La persona titular de la Fiscalía de Litigación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir los lineamientos y criterios que deberán seguir los agentes del Ministerio Público para solicitar la apertura del procedimiento abreviado;
- II. Acordar con el responsable de la Agencia, los casos en que es procedente la substanciación por parte del Ministerio Público del procedimiento abreviado, de acuerdo a las solicitudes de tramitación que se reciban por parte de los agentes del Ministerio Público de Judicialización y los adscritos a las Fiscalías de Estrategias Procesales;
- III. Vigilar que la intervención de los agentes del Ministerio Público en la audiencia del procedimiento abreviado, sea de acuerdo a las atribuciones que le corresponda;
- IV. Vigilar que la formulación de la acusación o su modificación, que realice el Ministerio Público de Litigación, en los casos que proceda, se lleve a cabo de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Vigilar que los agentes del Ministerio Público soliciten la reducción de la pena, en los casos que resulte procedente de conformidad con la normatividad interna aplicable;
- VI. Supervisar que la coordinación que se establezca entre los Agentes del Ministerio Público de Litigación con los de Salas Penales, para los efectos de la interposición de los recursos que la ley señala, en

contra de las resoluciones judiciales que causen agravio a las víctimas u ofendidos e institución ministerial, se haga conforme a los criterios establecidos por las personas responsables de las agencias respectivas;

- VII. Definir las acciones necesarias para garantizar que el desempeño del personal ministerial de su adscripción, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la presentación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo;
- IX. Verificar que los agentes del Ministerio Público de su adscripción, intervengan en los juicios de amparo en los que son emplazados como terceros interesados;
- X. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

TERCERO. Los Agentes del Ministerio Público de Litigación, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Formular la solicitud de apertura de procedimiento abreviado, previa opinión favorable de la persona titular de la Fiscalía de Litigación;
- II. Intervenir en la audiencia del procedimiento abreviado, conforme a la normatividad aplicable;
- III. Acordar con la persona responsable de la agencia, la formulación de la acusación o la modificación de la misma, cuando ésta haya sido realizada por los Ministerios Públicos adscritos a las Fiscalías de

- Estrategias Procesales, en los casos que proceda de conformidad con la normatividad procesal aplicable;
- IV. Solicitar la reducción de la pena, en los casos que resulte procedente, de conformidad con la normatividad interna aplicable;
 - V. Acordar con el responsable de la agencia la estrategia para subsanar las solicitudes que no fueron admitidas por el Juez de Control, debido a inconsistencias o incongruencias en los planteamientos, a fin de formularla nuevamente;
 - VI. Observar los criterios de coordinación establecidos por la persona responsable de la agencia, con respecto a su actuación con la del Ministerio Público de la Dirección de Impugnación en Salas Penales, para la interposición de los recursos que la ley señala, en contra de las resoluciones judiciales que causen agravio a las víctimas u ofendidos e institución ministerial;
 - VII. Elaborar, en coordinación con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, los informes previos y justificados en los juicios de amparo;
 - VIII. Intervenir en los juicios de amparo en los que sean emplazados como terceros interesados; y,
 - IX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

D. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Dicho ordenamiento especial en materia de adolescentes ha desarrollado distintos conceptos, concretando así importantes y diversas cuestiones, por lo que se mencionan los siguientes:

a) Adolescente

Esta definición ya fue mencionada en el capítulo primero de la presente investigación, sin embargo, se analizó desde un enfoque doctrinario, veamos ahora lo que el derecho positivo nos refiere al respecto, en el artículo 3 de la ley en mención, puntualiza que se entiende por adolescente a la persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. Como podemos observar, descarta a los niños, y los divide de los adolescentes, al establecer un rango de edad para ser adolescente.

Estos a su vez, se subdividen en grupos etarios.

Grupos etarios

Artículo 3

IX. Grupo etario I

Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

X. Grupo etario II

Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

XI. Grupo etario III:

Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;

b) Interés Superior del Menor

Una definición integral sobre lo que significa este principio, y que indudablemente nos alumbraba bastante, y que además delimita los aspectos generales a considerar para que se haga valer este principio, la encontramos en el artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente,

- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal. En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

Estos puntos mencionados constituyen los aspectos necesarios que se deben de tomar en cuenta a la hora de consultar el Interés del Superior del Menor, pues constituyen un principio integral que el estado debe hacer valer a los adolescentes, definiéndolos también a ellos como a sujetos de derechos.

c) Supletoriedad de la ley

Éste es un principio necesario en el proceso penal, que consiste en que se haga uso de un ordenamiento en sustitución de otro de la misma materia, pero que si contemple alguna disposición ausente en el primer ordenamiento consultado.

Tenemos así su fundamento en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual concreta lo siguiente:

Artículo 10. Supletoriedad

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

Por lo que se concluye así que, una de esas leyes supletorias o sustitutas de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es precisamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual sí contempla la sustanciación del Procedimiento Abreviado, mientras tanto la ley anterior no contempla esta figura jurídica, por lo que se pudiera deducir que el Procedimiento Abreviado, aunque es aplicable para adultos, puede ser aplicado “supletoriamente” en la Justicia para Adolescentes, veamos lo que dice la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Mínima intervención en procedimientos judiciales

Artículo 18

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

Principios aplicables en la justicia para adolescentes

Artículo 22.

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.

Mecanismos Alternos

Artículo 84.

Mecanismos alternativos Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

Separación de procedimientos

Artículo 116.

Separación de procedimientos Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

Duración del proceso para adolescentes

Artículo 117.

Duración del proceso para adolescentes Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Etapas del procedimiento penal para adolescentes.

Artículo 118

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional.

Reglas para determinación de Medidas de Sanción

Artículo 145.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

E. Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes

Por su parte, Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes puntualiza aspectos importantes en cuanto a diversos rubros:

a) Protección integral

Artículo 4, fracción XX:

Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

b) Edad de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

c) Derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en procesos judiciales

Artículo 73.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

d) Cuando se sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, las Autoridades están obligadas a observar diversos aspectos:

Artículo 83

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil

comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

e) Adolescentes son exentos de responsabilidad penal

Artículo 84.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no

serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

f) Justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal y los procedimientos.

Artículo 88.

La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

F. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esta investigación requiere de tesis y jurisprudencias que den soporte y logren robustecer las figuras procesales que se están mencionando, por lo que abordaremos algunos de estos criterios emitidos por esta corte mexicana.

a) Presunción de Inocencia

Para refinar el conocimiento que tenemos sobre este principio, podemos observar también, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere en las siguientes tesis, pues se refiere a este principio como a una regla de trato procesal

en la que se debe de tener especial cuidado en el trato que se le da al parte acusada o imputada, evitando cualquier acto procesal que suponga la anticipación de la pena:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.³⁸

Así como la siguiente:

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.

El principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una

³⁸ Tesis 1a./J. 24/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, pág. 497

persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación.³⁹

b) Supletoriedad de la ley

Como ya se ha mencionado los capítulos anteriores, la supletoriedad de la ley se trata de aplicar una ley en sustitución de otra, cuando en esta otra no se contemple alguna disposición que se requiera aplicar al caso concreto. Se puede aplicar una disposición de manera supletoria cuando sea de la misma materia, sin embargo, para explicar de manera compleja lo que comprende este principio, se analiza la siguiente tesis:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

³⁹ Tesis: 1a. CCLV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de 2018, pág. 330.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.⁴⁰

Por lo que podemos comprender ahora, que el objetivo principal de este principio es determinar las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones; generalmente las leyes especializadas se auxilian de las leyes generales, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se auxilia del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que éste ordenamiento sea aplicado de manera supletoria dadas las omisiones de la primera.

⁴⁰ Tesis I.3º. A. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, pág. 374.

2. Marco Internacional

A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

a) Debido Proceso

Y para conocer más sobre el principio jurídico del debido proceso es muy importante conocer qué dice la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, pues al ser un instrumento internacional ratificado por México, es de aplicación nacional, por lo tanto, de observancia obligatoria:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Aquí nos plantea que toda persona tiene derecho de audiencia, por lo que podemos concluir que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente e imparcial, lo cual puede ser exigido en un caso concreto por un defensor o el asesor jurídico de la víctima.

b) El Control de Convencionalidad

Este principio lo vemos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, el cual establece lo siguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Como se ha mencionado ya, el Control de Convencionalidad implica que se aplique o se invoque el derecho internacional en el derecho interno, esto es, para la mejor defensa y protección integra de algún derecho de las partes en un proceso penal.

c) Presunción de Inocencia

En términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un principio que busca que se presuma la inocencia de la persona que ha sido acusada o señalada como la que probablemente cometió el hecho delictuoso; el trato que se le debe dar es de respeto, no discriminación y precisamente considerarla como inocente y hacer valer todos los derechos propios de una persona que es acusada, veamos lo que refiere dicha convención en el artículo 8.2:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la

legislación interna, si el inculpadado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Podemos observar que además de presumir la inocencia, se procura brindar atención y asesoría jurídica al imputad, una defensa de oficio que pueda asistir al acusado; y uno de los derechos que a mi criterio es tan importante analizar es el derecho de controvertir las pruebas de la contra parte, lo cual analizaremos en las siguientes páginas de la presente investigación.

d) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Este es un derecho que se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2, inciso “g”. Podríamos preguntarnos si este derecho se encuentra ausente en el caso del Procedimiento Abreviado, pues el acusado de querer acogerse a este procedimiento, tendrá que manifestar su intención de renunciar al juicio oral y ser sentenciado con los medios de convicción que cuente el Agente del Ministerio Público, además de reconocer no solamente los hechos de la acusación, sino también la responsabilidad que conlleva la comisión de los delitos por los que se le acusa.

B. Convención sobre los Derechos del Niño

Este instrumento internacional nos aporta una definición importante de la palabra niño, por lo que es necesario entender este concepto, desde una perspectiva internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra en el artículo 1 lo siguientes conceptos:

a) Niño

Dicho ordenamiento puntualiza firmemente que, *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*, disposición que nos obliga a estar conscientes de la edad que debe de considerarse al tratarse de niños y niñas.

b) Interés Superior del Menor

En esta Convención sobre los Derechos del Niño se integra este concepto como directriz de los actos procesales que protejan a los niños, niñas y adolescentes, incluso, este principio es de tal importancia que esta Convención refiere que, a falta de los padres o madres, el estado deberá asegurar una adecuada protección y cuidado de los niños, señalando lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

c) Los derechos de los niños privados de su libertad

La Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto a este rubro refiere lo siguiente:

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de

correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

d) Medidas de sanción y derechos que le asisten al niño acusado

La Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto a este rubro refiere lo siguiente:

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban

prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Como podemos observar, estos artículos son de gran relevancia para el derecho positivo mexicano, pues al invocar dichas disposiciones, el órgano jurisdiccional estará en una postura flexible o sensible en cuanto a los derechos que le asisten al adolescente, así como estar realmente consciente de las situaciones propias del

adolescente en su calidad de acusado. Por lo que podemos concluir así que dichas disposiciones son aplicables en el procedimiento penal en la justicia para adolescentes.

C. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento internacional permite observar la protección de los derechos de las personas desde un enfoque que engloba la justicia, la libertad, la paz, la dignidad de los miembros de la familia y de sus derechos iguales e inalienables. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere lo siguiente:

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Todos estos derechos han sido pilares para que las legislaciones nacionales de distintos países protejan de manera íntegra la esfera jurídica de los niños como sujetos de derechos, y al abordar el tema del Procedimiento Abreviado se requiere que los derechos de los niños estén debidamente protegidos y garantizados y con esto, se pueda lograr un orden social.

CAPITULO TERCERO

CUESTIONAMIENTOS JURÍDICOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. *Análisis sobre la aplicación del procedimiento abreviado*

Desde diferentes puntos de vista podemos analizar que, aunque en ocasiones, esta figura resulte en beneficio para todas las partes de algún determinado proceso penal, en otros, resultaría parcialmente en beneficio o totalmente sin beneficio para muchas, a lo mejor, por el interés particular de las partes se procede o no a esta figura, o por los criterios de aplicación de los titulares del órgano jurisdiccional, por lo que, no todos prefieren esta forma de terminación anticipada del proceso, por ser hasta cierto punto una aplicación un poco cuestionable, como lo analizaremos a lo largo de este capítulo.

Se puede estar en el supuesto de que, si se aplica el Procedimiento Abreviado, por ejemplo, se comete algún agravio a la esfera jurídica de la parte afectada, como lo puede ser la violación al principio de presunción de inocencia, o viceversa, en caso de no ser aplicado, se podría estar en el supuesto de que se ha cometido un agravio a la persona, por ejemplo, respecto de la violación al principio pro persona, como lo veremos a continuación.

El periódico “La Jornada”, nos refiere un caso en el que dos adolescentes uno de nombre Jorge Ramón y el otro Luis Alberto, quienes se declararon culpables por haber cometido el delito de robo con violencia y a casa habitación, solicitaron la sustanciación del Procedimiento Abreviado. Luis Alberto en poco tiempo obtuvo una sentencia de tres años de prisión, pero sus abogados tramitaron una demanda de amparo en la que se alegó que se violó el principio del debido proceso, posterior a esto, procedió dicho amparo, y se dictó sentencia en la que se revocó la sentencia de la instancia anterior. Y en el caso de Jorge Ramón, quien también solicitó amparo por la sentencia que se había pronunciado respecto del Procedimiento Abreviado, sin embargo, fue negado, con el argumento de que es imposible absolver a un acusado que se declara culpable en un Procedimiento Abreviado. El periódico “La

Jornada” menciona que existe una disparidad de criterios al respecto, lo cual está generando inseguridad jurídica para los que están inmersos en algún proceso penal.

41

Así también, podemos observar distintos argumentos que expongan violaciones a los principios constitucionales que se pueden dar en la sustanciación del Procedimiento Abreviado, de acuerdo a los intereses o la pretensión de las partes en dicho proceso, por lo que se observa que es en primera instancia una aplicación incomoda o hasta un punto muy controversial y/o polémica.

A. El papel de los jueces, agentes del Ministerio Público y defensores públicos

Como lo hemos mencionado ya en capítulos anteriores, en el caso de los servidores públicos como lo son los juzgadores, agentes del Ministerio Público y defensores públicos, tienen en primer instancia, la función de informar y explicar a detalle los alcances, efectos y demás consecuencias que conlleva el Procedimiento Abreviado, esto es a la víctima u ofendido y al imputado, sin caer la defensa o el Ministerio Público en manipular u obligar a las partes a que consientan dicha figura, con el afán intrínseco de que habrá un ahorro de trabajo, tiempo y esfuerzo durante el proceso, o durante la sustanciación del juicio oral, así como en la exhausta preparación de alegatos, de las pruebas, y todo lo que implica el hecho de fundamentar y motivar cada uno de los actos expuestos, etcétera.

Dichos servidores públicos pueden verse orillados a ser insistentes en la admisión del Procedimiento Abreviado, debido a los beneficios que se han mencionado en el párrafo anterior, y al tener una exhausta carga de trabajo, que se traduce en decenas de carpetas de investigación pendientes por concluir, muy

⁴¹ Méndez, Alfredo, “Se multiplican las controversias legales en la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio”, *Periódico La Jornada*, México, 2016, p. 12 <https://www.jornada.com.mx/2016/09/05/politica/012n1pol>

probablemente no existe un interés empático sobre los intereses de las partes en cuanto a decidir por la sustanciación del juicio oral o decidir por el procedimiento abreviado, o por alguna solución alterna.⁴²

B. El papel de las víctimas u ofendidos

En el caso de las víctimas u ofendidos, muchas de ellas pueden verse satisfechas o dudosas, al saber que pueden tener una pronta reparación del daño, pero “a cambio” de que el Ministerio Público solicite la sustanciación de esta figura jurídica, que además otorga una reducción de la pena mínima, así como beneficios como la sustitución de la pena de prisión.

Cabe mencionartambién, que a veces la reparación del daño es la parte más importante o la que representa una preocupación para las víctimas u ofendidos. Dicha reparación, en términos de la ley, “*debe comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito o el monto de la misma; la indemnización del daño material y moral causado; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, así como “implica la restitución o reposición a la víctima por la pérdida o menoscabo del bien jurídico penal lesionado”*, y que no siempre es una reparación material o económica, sino que también se traduce en una reparación del daño moral o psicológica, en la que es más complicado reparar de manera integral el daño causado por el delinciente, por ejemplo, cuando una persona fue despojada de sus pertenencias, sufre psicológicamente al caminar por las calles por el miedo a ser asaltada nuevamente y ha llegado al grado de dejar de ir a su trabajo por éste miedo que le atormenta, además sufre de ansiedad y depresión; los cuales son daños que también exigen una reparación integral, por lo que el delinciente buscará una reparación de ese

⁴² Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 90-91

daño aunque no basta solo con una suma de dinero, como si fuera un daño fácil de reparar.⁴³

Se observa que a veces no se aprueba el abreviado al calificarse que existe objeción, esto es, la oposición que la víctima presenta respecto de la reparación del daño, lo cual representaría una dificultad para aplicar el procedimiento abreviado, sin embargo, se puede observar también que, en la mayoría de los casos, cuando se cumplen los requisitos que exige la ley, resulta conveniente aplicar el Procedimiento Abreviado para terminar de manera pronta e integral la secuela procesal.

C. El papel de los acusados e imputados

Por su parte, los acusados se pueden encontrar, a veces a favor o en contra de la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues al parecer, no siempre estas personas que han sido señaladas como los sujetos activos o las personas que realizaron el hecho delictuoso, son culpables o responsables del delito cometido, podemos decir que la víctima pudo haberse equivocado al señalar a una persona que aunque se llama de la misma forma que la persona que le agravió, se trata de otra identidad, por lo que éste acusado se ve en la necesidad de acreditar precisamente que no es responsable del delito, por lo que no es su deseo la sustanciación del procedimiento abreviado, de lo contrario éste acusado puede estar en el supuesto de que se violente el principio de presunción de inocencia, así como el del debido proceso, entre otros, los cuales veremos posteriormente a detalle.

Y al analizar el otro lado de la moneda, esto es, al aplicar el Procedimiento Abreviado, nos daremos cuenta de que el Sistema de Justicia Penal actual en México, tiene muy en cuenta los intereses del acusado para que ellos puedan

⁴³ Zamora Grant, José, *Derecho victimal, La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág.194.

acceder a una pena menor, por el hecho de haber contribuido a garantizar la reparación del daño, así como a liberar recursos financieros y humanos para destinarlos a la persecución y enjuiciamiento de los delitos de mayor impacto.⁴⁴

Como podemos observar, hemos ido analizando solo algunos aspectos del Procedimiento Abreviado que son hasta cierto punto controversiales, aunado a esto, existe un punto muy importante a la hora de ponderar si conviene la aplicación del Procedimiento Abreviado, y es precisamente el estudio del principio de presunción de inocencia, en el cual podemos observar posibles irregularidades, las cuales no se deben soslayar, por lo que a continuación abordaremos este principio.

2. Violación al principio de presunción de inocencia

Como lo hemos estudiado en el capítulo anterior, la presunción de Inocencia consiste en que la carga de probar la culpabilidad es de quien acusa, lo cual está presente durante todo el proceso penal y hasta que se haya dictado una sentencia definitiva condenatoria y ejecutoriada, sin embargo, podemos preguntarnos ¿por qué existen actos en los que parece desvanecerse este principio, como lo es la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva? en los cuales, se puede apreciar a simple vista, que no existe la presunción de inocencia, sin embargo, la ley es clara cuando el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que *“toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso y hasta que sea declarada la responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria de un juez competente.”*⁴⁵

Ahora bien, analizando el papel del Estado, ¿cómo podemos efectivamente garantizar este principio dentro del procedimiento abreviado?, estando en la

⁴⁴ Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio En México, Ciudad de México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág. 547

⁴⁵ Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, Colección de textos sobre derechos humanos, pág. 15-17.

situación en la que el acusado ha manifestado ser culpable y responsable de los hechos por los que se le ha señalado, que además rechaza el juicio oral, y que esta consiente de los efectos del procedimiento abreviado; y aun así, presumir su inocencia. Y que el juez se base en esta declaración y en los medios de convicción con los que cuente el agente de Ministerio Público, esto es hasta un punto controversial, pues el estado tiene que hacer valer el principio de presunción de inocencia, independientemente de que se haya hecho tal declaración por parte del imputado, por lo que para cumplir con este principio, el juez debe de garantizar que la presunción de inocencia se está haciendo valer precisamente al examinar a detalle los medios de convicción con los que el agente del Ministerio Público cuente a nivel de suficiencia según el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El jurista Ciro Juárez González expone que, lo señalado en los párrafos anteriores carecen de sustento jurídico, pues señala que, desde el inicio del proceso penal, en el caso de la medida cautelar como lo es la prisión preventiva o cualquier otra, no violan la presunción de inocencia, pues constituyen una reacción del Estado para lograr dar continuidad al proceso, así como evitar la sustracción del imputado, y por otro lado, resguardar a las víctimas o testigos. En conclusión, el Estado tiene la intención de desarrollar un buen fin en el proceso penal, por ejemplo, en el caso de la vinculación a proceso se ha realizado una imputación a una persona, sin embargo, dicha persona no debe ser tratada como culpable, pues debe hacerse valer su dignidad, y la presunción de inocencia, tratando a esta persona de manera genérica como imputado, esto de conformidad con el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto también lo vemos sustentado en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que “*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional...*” Por lo que se refuerzan las conclusiones hechas sobre la no violación al principio de

presunción de inocencia durante la aplicación del Procedimiento Abreviado según la crítica hecha por el catedrático Ciro Juárez González.⁴⁶

Dicho jurista continua mencionando que se hace valer este principio al no someter a la persona acusada a procedimientos que atenten contra su dignidad o alteren su libre voluntad, tratar a tal persona como inocente, respetando su decisión en caso de que haya manifestado ser responsable de los hechos y renunciar al juicio oral, aceptando así que sea aplicado el procedimiento abreviado, y en caso de que manifieste ser inocente, se respetará y será el juicio oral el que esclarezca los hechos a favor o en contra.

Ahora bien, lo que hace a la manifestación del acusado al ser culpable, Ciro Juárez González menciona que, se está terminando con dicha presunción de inocencia, y que estamos ante una convicción de culpabilidad que supera toda duda razonable, lo cual es una prueba desahogada que favorece el que se dicte una sentencia condenatoria, y nos refiere lo que dice el Código Nacional de Procedimiento Penales al respecto:

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁴⁶ Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 109-119.

Previo análisis del investigador Ciro Juárez González podemos concluir que, en términos de dicho jurista, la manifestación de responsabilidad, y sumado a los medios de convicción con los que cuente el agente del Ministerio Público, se actualiza el supuesto que refiere el artículo 20 fracción VII de la Constitución federal, y por lo tanto, no existe violación al principio de presunción de inocencia durante la sustanciación del procedimiento abreviado.

Sin embargo, se tiene una postura diferente al respecto, el investigador Moisés Moreno Hernández critica la función del Ministerio Público al solicitar el procedimiento abreviado, pues menciona que puede caer en el hecho de “*fabricar culpables*”, tal y como lo señala a continuación:

Con el nuevo sistema procesal penal, que adopta el mecanismo de la “negociación” y lo vincula con el procedimiento abreviado, al MP se le otorga un enorme poder, que puede usar con mucha discrecionalidad, porque incluso puede hacer uso de la presión, ya no tanto para fabricar o comprar testigos sino para algo más grave: fabricar culpables y, además, posibilitar que se condene a un imputado “sin juicio y sin pruebas”, y por un juez distinto al que señala el artículo 20 constitucional.⁴⁷

Resulta interesante ambas posturas, sin embargo, el hecho de que el Ministerio Público fabrique culpables va en contra de la ética profesional, y si en realidad se está llevando a cabo de esta manera la sustanciación del procedimiento abreviado, entonces se está despreciando y excluyendo el principio de presunción de inocencia de una manera trágica.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 97.

Procedemos así al análisis de otro punto muy importante en la aplicación del procedimiento abreviado, que es el principio del Debido Proceso, que igualmente que los anteriores aspectos, éste también ha sido hasta un punto cuestionado.

3. Violación al principio del debido proceso

La Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*”, esto nos lleva a entender que ya sea la parte ofendida o acusada tienen el derecho de audiencia o bien, de ser oídos por un juez competente e imparcial, el cual resolverá de manera integral un conflicto, por su parte, el investigador *Ciro Juárez González* refiere que en el procedimiento abreviado, el acusado no renuncia al juicio oral, si no que está aceptando la sustanciación del procedimiento abreviado, por lo que no existe agravio alguno sobre derecho humano alguno, en otras palabras, el acusado está renunciando únicamente a una de las etapas del proceso penal que es precisamente la etapa del juicio oral, aceptando así, ser escuchado en audiencia del procedimiento abreviado, debiendo así, el juez, únicamente verificar que el acusado es capaz de comprender los alcances de este procedimiento, así como hacer constar que el acusado es libre de decidir; por lo que se concluye que este procedimiento abreviado no trastoca el principio del debido proceso.⁴⁸

Sin embargo, el juez *Eric Manuel Estrada Rascón* afirma que el procedimiento abreviado afecta seriamente el derecho del debido proceso, señalando además lo siguiente:

El abreviado no es una salida alterna, dado que, su naturaleza no se desprende del principio alguno de la justicia restaurativa, sino un procedimiento especial que,

⁴⁸ *Juárez González, Ciro, El procedimiento abreviado, análisis y comentarios, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 107-108.*

en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano descansa en los datos de prueba obtenidos a través de las diligencias de investigación que permiten con el consentimiento de las partes y luego de satisfacerse los requisitos de ley, la emisión de una sentencia anticipada, sin necesidad de arribar a la audiencia de juicio oral; sentencia que es dictada por el juez de control, en la audiencia correspondiente. Que afectan seriamente el aspecto pedagógico del sistema y los derechos irrenunciables como el debido proceso.⁴⁹

En mi opinión, considero que es un tanto cuestionable el hecho de que el procedimiento abreviado descansa principalmente en los datos de prueba con los que cuenta el ministerio Público, para efecto de que sea emitida una sentencia anticipada, sin embargo, así funciona el sistema.

Por otro lado, el investigador Moisés Moreno Hernández también hace referencia a que dicho procedimiento viola el principio del debido proceso, señalando lo siguiente:

El hecho de que el imputado reconozca haber intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o como partícipe, sin duda es un dato importante, pero ello no indica que se colmen todos los elementos del tipo penal ni mucho menos que se acrediten los requisitos necesarios de su culpabilidad, o incluso que él haya actuado contrariamente al derecho.

⁴⁹ Estrada Rascón, Eric Manuel, “El Procedimiento Especial Abreviado ¿en justicia penal para adolescentes?”, *Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango*, México, Volumen I, 2019, Pág. 178

Entonces, ¿con base en qué se le condena?; donde quedan las exigencias del derecho penal material?, y ¿dónde queda la misión fundamental del proceso penal, de buscar la “verdad material”, que es un derecho no solo de los victimarios sino también de las víctimas? Todo parece indicar que el sistema ha claudicado a todo ello, al renunciar al juicio oral, y a los derechos y garantías que en él se pueden observar, donde también dicha verdad puede aflorar. Es decir, el CNPP ha optado por someterse a un procedimiento regido por acuerdos o negociaciones en lugar de un procedimiento con plenas garantías, evitando con ello el juicio y, por tanto, el debido proceso, pero no ha prescindido de la sentencia y la pena.⁵⁰

Por lo expuesto anteriormente, resulta interesante que la figura del Procedimiento Abreviado es aplicable para unos y para otros no, sin embargo, queda al descubierto que el principio del debido proceso, al parecer, no se toma en cuenta en la aplicación del procedimiento abreviado, por lo que veremos ahora, el principio de contradicción y su cuestionable consideración dentro del Procedimiento Abreviado.

4. Violación al principio de contradicción

Consagrado en el artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece que las partes podrán conocer, controvertir y oponerse a los medios de prueba, peticiones y alegatos ofrecidos por la contraparte.

José Ramón Cossío afirma que el procedimiento abreviado no deja lugar precisamente a controvertir los medios de prueba ofrecidos por el agente del

⁵⁰ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 105

Ministerio Público, al mencionar que *“no son aplicables al especial abreviado, particularmente los de contradicción, intermediación, convicción de culpabilidad...”*⁵¹, implícitamente se puede entender que, esto se limita a que el acusado acepte ser juzgado con dichos medios de convicción, lo que puede reflejar una restricción al principio de contradicción, sin embargo, *Ciro Juárez González* refiere que no existe violación a tal principio, pues desde un principio se da un acuerdo de voluntades, por lo que no hay nada que debatir o controvertir; que se cumple dicho principio cuando se expone la acusación del agente del Ministerio Público se encuentran presentes todas las partes precisamente para que puedan aclarar u objetar cualquier elemento expuesto en la sala del órgano jurisdiccional, esto sumado a que el juez escuchara y verifica que las partes estén conscientes, conformes y en armonía con los efectos del procedimiento abreviado, tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 205, dispone que *“una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado”*.

Según éste autor, entonces se encuentra presente la aplicación válida de este principio de contradicción durante la audiencia del procedimiento abreviado, y que no afecta en ningún momento a las partes,⁵² aunque analizando la legislación no vemos este principio durante el abreviado, sino mas bien, lo vemos hasta la etapa de juicio oral, en la que se desahogan pruebas y se objetan las mismas.

Procedemos al análisis de otro aspecto importante del procedimiento abreviado, en el que algunos autores difieren e identifican problemáticas al respecto.

⁵¹ Aporte realizado por el Magistrado José Ramón Cossío en el voto particular que formuló en el amparo directo en revisión 4491/2013.

⁵² Juárez González, *Ciro, El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 98

5. Violación de la competencia del juez por parte del Agente del Ministerio Público

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, el agente del Ministerio Público tiene la facultad de solicitar una pena y más que eso, a solicitar una reducción de la pena, tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 202; cuando el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso, y que el delito por el que se le acuse en el procedimiento abreviado no exceda de la media aritmética de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, entonces el agente del Ministerio Público podrá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le corresponde al delito por el cual se acusa.

Y en cualquier otro caso, el agente del Ministerio Público podrá solicitar una reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la pena mínima en el caso de delitos culposos. Además, el artículo 206 del mismo código puntualiza que no se podrá imponer una pena distinta a la solicitada por el MP y aceptada por el acusado.

Por su parte, Juárez González refiere lo siguiente:

Esta reducción puede ser benévola porque contribuye a evitar la pena de prisión como única solución a los casos concretos, pero el punto es diferente e implica esa facultad que se le da al agente del Ministerio Público, pues si los límites de punibilidad son inadecuados, que sea el legislador el que los baje, pero aquí es un funcionario del poder ejecutivo, el que a cada caso concreto realiza actividades del poder legislativo claro está que mientras evite la cárcel dicha invasión de las facultades en las funciones del Estado se ve mermada pero como un punto censurable del procedimiento

breviado, podría ser precisamente esa invasión de funciones.⁵³

Por lo que se observa que este autor considera que puede existir una invasión de competencias por parte del agente del Ministerio Público, quien está facultado por la ley para solicitar una reducción a la pena, lo cual debería ser una función o facultad propia y exclusiva del Juez que conozca del caso.

Por su parte el investigador Marco Antonio Diaz de León afirma que la imposición de las penas es del Estado, por lo que el legislador está impedido para preestablecer en la ley ordinaria reducción de penas que, en todo caso, corresponden imponerse en sentencia por el juzgador de manera proporcional al delito de que se trate, calculando el monto de acuerdo con el arbitrio judicial.⁵⁴

Dicho autor también refiere que el procedimiento abreviado es inconstitucional, pues es contrario a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional que dice que *“Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*, porque en el caso del procedimiento abreviado la pena no es proporcional al delito, sino todo lo contrario, pues se reduce un porcentaje partiendo de la pena mínima, esto a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad y garantice la reparación del daño.

Estas afirmaciones son muy interesantes, sin embargo, habría que analizar la política criminal que utiliza el legislador para la implementación de dicho procedimiento.

El juez especializado en justicia penal juvenil en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, Eric Manuel Estrada Rascón nos refiere más sobre esa política criminal y así mismo, cuestiona la aplicación del procedimiento abreviado, señalando que:

⁵³ Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 234.

⁵⁴ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 74-75.

En el procedimiento especial abreviado, se estableció a nivel constitucional desde una política criminal y procesal exclusiva con la finalidad de establecer justificaciones de tipo utilitario como economía procesal, descongestión del sistema para dar eficiencia, y el mecanismo de negociación lo que implica que el sujeto procesal acusado de un delito renuncie al juicio oral. Sin embargo, se cuestiona seriamente este mecanismo porque implica arbitrariedades a las reglas de un juicio justo, generando discriminaciones, especialmente con las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tanto para el imputado como a las víctimas primarias y secundarias del delito, quienes tienen el derecho de ser escuchadas como parte integrante del derecho al acceso a la justicia, de contradecir los argumentos y las pruebas. Además, con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos fundamentales, la víctima tiene el rango de parte procesal que se deben respetar al mismo rango sus derechos igual que al imputado.⁵⁵

Es interesante analizar esta postura, pues de ser contundentemente cierta y válida, se podría incluso hasta declarar que la figura del procedimiento abreviado violenta otros principios contenidos en la Constitución.

Y por último analizaremos un punto muy importante que debería ser muy debatible en la doctrina jurídica, por los académicos, y propiamente por defensores públicos, abogados y jueces en la práctica referente al procedimiento abreviado, y su aplicación en la justicia para adolescentes.

⁵⁵ Estrada Rascón, Eric Manuel, “El Procedimiento Especial Abreviado ¿en justicia penal para adolescentes?”, *Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango*, México, Volumen I, 2019, Pág. 181

6. Aplicación del procedimiento abreviado a los adolescentes.

Como ya lo hemos mencionado, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no contempla la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes, por su parte, el juez especializado en justicia penal juvenil en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, Eric Manuel Estrada Rascón realiza una importante crítica al respecto, en la que afirma que los operadores como lo son los jueces y magistrados, quienes consideran que sí es aplicable el procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes bajo el principio de supletoriedad de la ley, contenido en el artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, ofreciendo la siguiente reflexión al respecto:

En ocasiones el realizar interpretaciones institucionales de la norma jurídica para aplicarla al caso concreto, como en el caso que se apunta, genera arbitrariedades que ocasionan una intensa afectación a las reglas del juicio justo y de las garantías del debido proceso penal juvenil: juez independiente, imparcial, natural, especializado y el derecho a ser tratado y considerado como inocente. En suma, no se debe exigir que el imputado adolescente asuma su responsabilidad en el hecho, y no debe ser tratado con una institución jurídica pensada para el sistema de justicia para adultos, aplicarla a los adolescentes ocasiona un acto de discriminación (al ser restrictiva de derechos y no observar la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia de manera efectiva) en virtud de que actualizan una violación directa a los principios del sistema. ⁵⁶

⁵⁶ Estrada Rascón, Eric Manuel, “El Procedimiento Especial Abreviado ¿en justicia penal para adolescentes?”, *Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango*, México, Volumen I, 2019, Pág. 169-177

A demás, dicho juez puntualiza lo que refiere el artículo 24 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

Entonces, dada esta crítica, parece claro que la responsabilidad penal del adolescente se constriñe a ser determinada únicamente por los procedimientos de la Ley especializada para adolescentes, evitando así toda supletoriedad, sin embargo, como lo hemos mencionado ya, que aunque la ley refiera que es integral, no se ha contemplado aún el procedimiento abreviado para adolescentes.

Por su parte, la jurista Mary Beloff se opone al juicio abreviado para adolescentes, *“en virtud de que se considera aconsejable como irrenunciable el juicio oral en adolescentes”*, además se opone a dicho procedimiento debido al *“riesgo que se corre con la utilización de hacer desaparecer las garantías y la dimensión pedagógica del proceso.”*⁵⁷

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumenta que en la Justicia para Adolescentes funciona el mismo sistema acusatorio, adversarial y oral, el cual involucra en orden prioritario a las soluciones alternas, como lo es la mediación, conciliación, y además, las formas de terminación anticipada del proceso, una de ellas es precisamente el Procedimiento Abreviado, y que quizás sea el único criterio con el cual el juzgador se auxilia para sustanciar dicho

⁵⁷ Beloff, Mary, *Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos*, Justicia y derechos del niño, Argentina, número 2, 2000, pág. 181.

procedimiento en justicia para adolescentes, por ello es importante analizar la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL RESULTARLE APLICABLES -EN SU DEBIDA PROPORCIÓN- LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DERIVADOS DEL ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PREVISTO TAMBIÉN PARA LOS ADULTOS, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE AQUÉL, NO SON MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL, LA ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL IMPUTADA AL ADOLESCENTE, LA RESPONSABILIDAD PENAL, NI LA EXIGIBILIDAD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

...sin embargo, esos aspectos, en lo conducente, son aplicables tratándose de las normativas referentes a adolescentes, pues en esencia participan de la misma naturaleza como forma de terminación anticipada y de los mismos fines que dan coherencia a la estructura del procedimiento acusatorio adoptado por el Estado Mexicano conforme a los mismos parámetros constitucionales. En efecto, a partir de la reforma constitucional de 2008, la justicia para adolescentes también participa de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no obstante que es diferente en ciertos aspectos, porque se trata de justicia para adolescentes conforme a los principios

especiales que le caracterizan, **pero es igual al de los mayores en cuanto a que es de tipo acusatorio, adversarial y oral, y no tradicional inquisitivo; en esa medida, el carácter de acusatorio, adversarial y oral, involucra en orden prioritario soluciones alternas, como sería la mediación, conciliación e, incluso, la terminación anticipada, como el procedimiento abreviado** analizado; de manera que, le son aplicables en su debida proporción, respetando, en lo conducente, los principios del sistema para adolescentes, las reglas y los criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales federales legitimados para ello, derivados del análisis del sistema penal acusatorio previsto también para los adultos...⁵⁸

Es interesante conocer en este aspecto, cómo funciona el Sistema de Justicia Penal en México, y estar seguros de que efectivamente el Estado protege los derechos presentes en la Constitución federal.

Sin embargo, se tiene una postura a favor de la aplicación del Procedimiento Abreviado, el doctrinario **Ciro Juárez González**⁵⁹ nos expone que sí se cumplen todos y cada uno de los principios que están presentes en el Código Nacional de Procedimientos Penales, asegurando que en toda la ley se le dio la oportunidad y

⁵⁸ Tesis II.2o.P.52 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo IV, octubre de 2017, p. 2519.

⁵⁹ Doctor en Derecho, así como integrante del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, su carrera judicial inició en el año de 1992, cuando ingresó al servicio de impartición de justicia como comisario del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca y que lo ha llevado a desempeñar el cargo de juez penal desde 1999. Desde el 2014 se ha desempeñado como Juez Penal de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento con adscripción al Primer Circuito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

la libertad a las partes para conocer y decidir sobre los actos procesales, tanto de los que se renuncia como de los que desea se sustancien en su proceso, haciendo valer siempre principios como:

Constitucionales:

- publicidad
- contradicción
- concentración
- continuidad
- inmediatez

Procesales:

- igualdad ante la ley
- igualdad de las partes
- juicio previo y debido proceso
- presunción de inocencia

Dicho autor señala que, para garantizar la protección de estos derechos y principios, el órgano jurisdiccional debe estar seguro de que ha hecho del pleno conocimiento de las partes todos los actos del proceso, y además realizar en audiencia una verificación de que las partes no solo están informadas, sino verificar que son libres de decidir en determinado momento sobre la tramitación del procedimiento por medio de una forma de terminación anticipada del proceso como lo es en este caso, el procedimiento abreviado, y verificar así también, que las partes han entendido lo que están aceptando, así como los alcances y efectos de esta decisión.

Es por eso por lo que el mencionado autor refiere que el procedimiento abreviado se configura respetando siempre el debido proceso y principios

constitucionales y procesales, presentando una postura a favor de dicho procedimiento, la cual se contrapone a las posturas de los autores anteriores.⁶⁰

Los argumentos de estos autores son contundentes, sin embargo, en la práctica observamos que el órgano jurisdiccional aplica el procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes, desconocemos los criterios que el juzgador utiliza para aplicar dicho procedimiento sin afectar la esfera jurídica del adolescente, a pesar de que dicho procedimiento no se encuentra en la ley especializada para adolescentes, y que esta ley no permite que otro procedimiento resuelva la terminación anticipada del proceso de los adolescentes, lo cual sugiere que sea reformada dicha ley especializada para efectos de que se contemple este principio en la justicia para adolescentes, tal y como lo expondremos a fondo en el próximo capítulo.

Y para sustentar lo anterior se solicitó información oficial en las instancias y dependencias de gobierno competentes, por lo que se tiene lo siguiente:

⁶⁰ Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 97-108.



TSJCDMX

"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



Folio: 6000000124319

P/DUT/3431/2019

Ciudad de México, a 06 de mayo del 2019.

C. CARLOS CASTRO CASTRO
P R E S E N T E

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio arriba citados, mediante las cuales requiere la siguiente información:

"Me podrían brindar información en materia penal y a partir del 2013 respecto de:

1. Cuantos procedimientos abreviados se han solicitado en justicia penal para adultos y para adolescentes en la Ciudad de México?
2. Por qué delitos se han solicitado todos esos procedimientos abreviados en adultos y adolescentes?
3. Qué se ha resuelto mayormente en dichos procedimientos abreviados en adultos y adolescentes?
4. Cuantas sentencias de procedimiento abreviado se han impugnado y por qué (en adultos y adolescentes)?
5. Hay registro de sentencias absolutorias en el procedimiento abreviado, en caso de que si cuantas son?
6. Estadísticas de la sustanciación del procedimiento abreviado en justicia para adolescentes (edad, sexo, delito por el que se les acusa)
7. Estadísticas en comparación del número de los juicios orales y de procedimiento abreviado.
8. Cuantas sentencias de procedimiento abreviado se han impugnado en segunda instancia y vía amparo?
9. Cuantos agentes del ministerio público se necesitan para cubrir la demanda de justicia penal para adolescentes y cuantos agentes del ministerio público existen actualmente que atiendan esta para adolescentes?
10. Cual es el mejor beneficio que se prefiere entre los adultos y adolescentes que recurren al procedimiento abreviado?
11. Actualmente cuantas personas prófugas de la justicia existe durante la etapa del procedimiento abreviado?
12. Cuantos sentenciados han cumplido su pena después de sustanciado el procedimiento abreviado, y cuantos no han cumplido su pena?
13. Cual es el criterio que manejan los jueces penales para determinar las formas de la reparación del daño y como lo han cuantificado en el procedimiento abreviado?
14. Cual es el programa principal que se usa para la reinserción de los adolescentes a la sociedad, en donde es aplicado?

15. Cuales son los centros penitenciarios destinados a los adolescentes que han sido sentenciados en el procedimiento abreviado? Y cual es su demanda?
16. Cuantos defensores públicos son actualmente, y cuantos se necesitan para cubrir la demanda de la impartición de justicia para adolescentes en la ciudad de México?
17. Cuales son los medios de convicción con los que mayormente cuenta el agente del Ministerio Público para acusar a un adolescente en el procedimiento abreviado?
18. Cuánto dura la sustanciación de un procedimiento abreviado en comparación con el juicio oral?
19. Cual es el presupuesto que se destina para sustanciar un procedimiento abreviado en comparación de un juicio oral?"

En primer lugar, esta Unidad de Transparencia le recuerda que su solicitud fue remitida de forma parcial mediante oficio P/DUT/3100/2019, de fecha 23 de abril del año en curso, a las Unidades de Transparencia del Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que, en el ámbito de su competencia, aportara información relacionada con el tema de su solicitud que hoy nos ocupa.

A modo de recordatorio, se le precisa que en dicho oficio las preguntas que fueron remitidas son señaladas con los números 11, 12, 14, 15, 16 y 17. De esto se colige este H. Tribunal dará respuesta al resto de las preguntas que conforman a su solicitud.

Ahora bien, a partir de lo anterior, se le indica que para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizaron respectivas gestiones ante la Dirección de Estadística de la Presidencia y Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, ésta última área para obtener información relativa al reactivo número 19 de su solicitud.

Conforme a lo anterior, primero se ofrece los resultados que se obtuvieron de la Dirección de Estadística de la Presidencia, que es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal, por lo que hace a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; al respecto dicha área que proporcionó la siguiente respuesta:

"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística; se envía a la persona requirente la información que da respuesta a su solicitud, acotando que en los registros que guarda esta Dirección de Estadística no se cuenta con la desagregación que permita dar respuesta a los numerales: 4, 8, 9 y 10."

En virtud de lo anterior, se le indica que el informe que proporciona la Dirección de Estadística de la Presidencia está integrado por los datos que se cuentan en sus archivos, pero debe tenerse en cuenta lo que se le indica en cuanto a las preguntas 4, 8, 9 y 10, al no tener cifras de este evento, por no ser parte del catálogo de variables para ser considerado datos que deban ser compilados y procesados con fines estadísticos. En otras palabras, por lo que hace a esta información de su particular interés no se procesa para fines estadísticos. A pesar de lo anterior, se le envía un censo cuya información se aproxima al tema de su solicitud.

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted los tenga presente. En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma, en atención a su solicitud, es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés.

A mayor abundamiento, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.**

En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, que como ya se hizo referencia, **es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.**

Por consiguiente, para obtener la información **TAL CUAL** como lo solicitó **se tendrían que revisar físicamente la totalidad de los expedientes judiciales tramitados ante las unidades de gestión judicial del sistema penal acusatorio, ya que el periodo que usted señala, esto con el objeto de identificar aquellas causas penales de acuerdo al desagregado que usted menciona en su solicitud, y después recabar los datos requeridos conforme a la desagregación que usted señala, proceder a elaborar con éstos las relaciones cuantitativas correspondientes.**

Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado **ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un petitorio específico.** Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 209 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.

Se reitera que la información estadística que proporciona este H. Tribunal Superior de Justicia, es procesada y generada exclusivamente por la Dirección de Estadística, **por lo que ninguna otra área interna, jurisdiccional, administrativa o de apoyo judicial,** puede realizar procesamientos de información para fines estadísticos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infof.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

8

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ

C.c.p. Mtro. Sergio Fontes Granados. Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Presente. Para su conocimiento.
Lic. Valeria Parada Sánchez. Coordinadora de Información Pública y Estadística del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Laura Elizabeth González Stanford. Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Presente.- Para su conocimiento.
Mtra. Martha Beatriz Vargas Rojas. Directora de Estadística del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.- Presente.- Para su conocimiento.

AGC / BGPL



| | Materia | Índice para agrupación 1 | Índice para agrupación 2 | Año consignación | Mes consignación | Sexo | Edad | Tipo delictivo | Desagregado estadístico | Forma Proceso | Tipo de Sentencia |
|----|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|------------------|------------------|-----------|--|--|-------------------------------------|------------------------|-------------------|
| 8 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 751553 | 2016 | 8 | Masculino | 22 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 9 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 751675 | 2016 | 8 | Masculino | 22 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 10 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 767047 | 2016 | 8 | Masculino | 54 | Homicidio | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 11 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 805477 | 2016 | 8 | Masculino | 41 | Robo | Robo en transporte publico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 12 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 805721 | 2016 | 8 | Masculino | 20 | Robo contra transeunte | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 13 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 807551 | 2016 | 8 | Masculino | 22 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 14 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 807673 | 2016 | 8 | Masculino | 33 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 807795 | 2016 | 8 | Masculino | 47 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 16 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 807917 | 2016 | 8 | Masculino | 46 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 17 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 808039 | 2016 | 8 | Masculino | 25 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 18 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 808283 | 2016 | 8 | Masculino | 42 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 19 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 813529 | 2016 | 8 | Masculino | 31 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 20 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 814383 | 2016 | 8 | Masculino | 34 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 21 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 814993 | 2016 | 8 | Masculino | 41 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Robo a bordo de camion o microbus | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 22 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 815237 | 2016 | 8 | Masculino | 22 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 23 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 815359 | 2016 | 8 | Masculino | 44 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 24 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 815725 | 2016 | 8 | Masculino | 34 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 25 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 816335 | 2016 | 8 | Masculino | 44 | Abuso sexual en contra de menor o de person | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 26 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 816579 | 2016 | 8 | Masculino | 44 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 27 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 817799 | 2016 | 8 | Masculino | No especificad: 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su Narcomenudeo - Comercio - | | | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 28 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 817921 | 2016 | 8 | Masculino | No especificad: 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su Narcomenudeo - Comercio - | | | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 29 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 818287 | 2016 | 8 | Femenino | 39 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Robo a bordo de camion o microbus | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 30 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 818775 | 2016 | 8 | Masculino | No especificad: 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su Narcomenudeo - Comercio - | | | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 31 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 819019 | 2016 | 8 | Masculino | 35 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 32 | Justicia penal oral para adultos | ##### | 819995 | 2016 | 8 | Masculino | No especificad: Robo contra transeunte | | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |

| | | | | | | | | | | | |
|-------|---------------------------------|-------|---------|------|----|-----------|----|--|-------------------------------------|------------------------|--------------|
| 14996 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1038741 | 2016 | 9 | Masculino | 16 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 14997 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1038863 | 2016 | 9 | Masculino | 16 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 14998 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1038985 | 2016 | 9 | Masculino | 16 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 14999 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1039107 | 2016 | 9 | Masculino | 16 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15000 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1074853 | 2016 | 9 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15001 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1075829 | 2016 | 9 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15002 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1292257 | 2016 | 10 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15003 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1293843 | 2016 | 10 | Masculino | 17 | Robo | Robo en transporte publico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15004 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1534305 | 2016 | 11 | Masculino | 16 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15005 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1535891 | 2016 | 11 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15006 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1535891 | 2016 | 11 | Masculino | 16 | Homicidio | Homicidio por arma de fuego | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15007 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1536013 | 2016 | 11 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15008 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1536013 | 2016 | 11 | Masculino | 16 | Homicidio | Homicidio por arma de fuego | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15009 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1613849 | 2016 | 11 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15010 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1613849 | 2016 | 11 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15011 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1776109 | 2016 | 12 | Masculino | 15 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15012 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1776109 | 2016 | 12 | Masculino | 15 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15013 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1776353 | 2016 | 12 | Masculino | 16 | Homicidio | Homicidio por arma blanca | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15014 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1863095 | 2016 | 12 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15015 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1863217 | 2016 | 12 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15016 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1863339 | 2016 | 12 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15017 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1903233 | 2016 | 12 | Femenino | 17 | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15018 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1903233 | 2016 | 12 | Femenino | 17 | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15019 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1903233 | 2016 | 12 | Femenino | 17 | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15020 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1921167 | 2016 | 12 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Juicio Oral | Absolutoria |
| 15021 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 1998881 | 2016 | 12 | Masculino | 16 | Homicidio | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15022 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2029137 | 2016 | 12 | Masculino | 16 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15023 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2029137 | 2016 | 12 | Masculino | 16 | Lesiones | Lesiones por arma blanca | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15024 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2191153 | 2017 | 1 | Masculino | 15 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15025 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2191275 | 2017 | 1 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15026 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2648287 | 2017 | 1 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en su | Otros | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15027 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2317545 | 2017 | 2 | Masculino | 15 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15028 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2317667 | 2017 | 2 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |

| | | | | | | | | | | | |
|-------|---------------------------------|-------|---------|------|---|-----------|-----------------|---|--|------------------------|-------------|
| 15025 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2191275 | 2017 | 1 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15026 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2648287 | 2017 | 1 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Otros | Juicio Oral | Condatoria |
| 15027 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2317545 | 2017 | 2 | Masculino | 15 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15028 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2317667 | 2017 | 2 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15029 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2317789 | 2017 | 2 | Masculino | 16 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15030 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2332185 | 2017 | 2 | Masculino | 15 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15031 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2493103 | 2017 | 2 | Masculino | 16 | Robo | Robo de objetos | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15032 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2804081 | 2017 | 3 | Femenino | 15 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15033 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2817501 | 2017 | 3 | Masculino | 17 | Homicidio | Homicidio por arma de fuego | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15034 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 2885333 | 2017 | 3 | Masculino | 15 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15035 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3284517 | 2017 | 3 | Masculino | 15 | Robo sobre huespedes, clientes o usuarios | Robo encontrandose la victima en el interior d | Juicio Oral | Condatoria |
| 15036 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3284639 | 2017 | 3 | Masculino | No especificado | Robo sobre huespedes, clientes o usuarios | Robo encontrandose la victima en el interior d | Juicio Oral | Condatoria |
| 15037 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3354789 | 2017 | 3 | Masculino | 17 | Secuestro express | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Condatoria |
| 15038 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3355033 | 2017 | 3 | Masculino | 14 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria |
| 15039 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3355033 | 2017 | 3 | Masculino | 14 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria |
| 15040 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3355155 | 2017 | 3 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria |
| 15041 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3355155 | 2017 | 3 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria |
| 15042 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3355277 | 2017 | 3 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria |
| 15043 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3355277 | 2017 | 3 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria |
| 15044 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3357107 | 2017 | 3 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Otros | Juicio Oral | Absolutoria |
| 15045 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3377725 | 2017 | 4 | Masculino | 16 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Posesion Simple - | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15046 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3378945 | 2017 | 4 | Masculino | 16 | Secuestro a menores de edad, o mayores de si | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15047 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3379067 | 2017 | 4 | Masculino | 16 | Secuestro a menores de edad, o mayores de si | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15048 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3379189 | 2017 | 4 | Masculino | 17 | Secuestro a menores de edad, o mayores de si | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15049 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3551331 | 2017 | 4 | Masculino | 15 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15050 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4064463 | 2017 | 4 | Masculino | 16 | Secuestro | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Condatoria |
| 15051 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3809849 | 2017 | 5 | Masculino | 16 | Homicidio | Homicidio por arma de fuego | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15052 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 3847303 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo | Robo en transporte publico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15053 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4069099 | 2017 | 5 | Masculino | 15 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15054 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4134857 | 2017 | 5 | Masculino | 16 | Robo en lugar cerrado | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15055 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4134979 | 2017 | 5 | Masculino | 15 | Robo en lugar cerrado | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15056 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4135101 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo en lugar cerrado | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria |
| 15057 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4153401 | 2017 | 5 | Masculino | 16 | Abuso sexual cometido contra menores de do | A mujer | Procedimiento Abreviad | Condatoria |

| | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L |
|-------|---------------------------------|-------|---------|------|---|-----------|----|--|-------------------------------------|------------------------|-------------|---|
| 15057 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4153401 | 2017 | 5 | Masculino | 16 | Abuso sexual cometido contra menores de do | A mujer | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15058 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4174629 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo | Robo a negocio | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15059 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4224039 | 2017 | 5 | Femenino | 16 | Homicidio | Otros | Juicio Oral | Absolutoria | |
| 15060 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4226235 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo | Robo de celular | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15061 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4226235 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Lesiones | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15062 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4226235 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Homicidio | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15063 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4226235 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo | Robo de celular | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15064 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4226235 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Lesiones | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15065 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4226235 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Homicidio | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15066 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4227455 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15067 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4227577 | 2017 | 5 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15068 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4229407 | 2017 | 5 | Masculino | 15 | Secuestro | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Absolutoria | |
| 15069 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4229407 | 2017 | 5 | Masculino | 15 | Secuestro | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15070 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4229529 | 2017 | 5 | Femenino | 16 | Secuestro | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Absolutoria | |
| 15071 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4229651 | 2017 | 5 | Masculino | 13 | Secuestro | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Absolutoria | |
| 15072 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4229651 | 2017 | 5 | Masculino | 13 | Secuestro | Sin desagregado estadístico | Juicio Oral | Condatoria | |
| 15073 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4413261 | 2017 | 6 | Masculino | 15 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15074 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4452057 | 2017 | 6 | Masculino | 16 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Robo a bordo de camion o microbus | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15075 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4464135 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Robo a conductor de taxi | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15076 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4464135 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15077 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4525745 | 2017 | 6 | Masculino | 15 | Homicidio | Homicidio por arma de fuego | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15078 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4584305 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Secuestro express | Sin desagregado estadístico | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15079 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4662873 | 2017 | 6 | Masculino | 14 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15080 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4662995 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15081 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4662995 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15082 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4896259 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15083 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4896259 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15084 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 4922367 | 2017 | 6 | Masculino | 16 | Homicidio | Homicidio por arma de fuego | Juicio Oral | Absolutoria | |
| 15085 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 5082797 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo de vehiculos o auto-partes | Robo de vehiculo | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15086 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 5082797 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo de vehiculos o auto-partes | Robo de vehiculo | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15087 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 5082919 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo de vehiculos o auto-partes | Robo de vehiculo | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15088 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 5082919 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo de vehiculos o auto-partes | Robo de vehiculo | Procedimiento Abreviad | Condatoria | |
| 15089 | Justicia para adolescentes oral | ##### | 5499427 | 2017 | 6 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Juicio Oral | Condatoria | |

| | | | | | | | | | | |
|-------|---------------------------------|---------|------|----|-----------|----------------|---|-------------------------------------|------------------------|--------------|
| 15125 | Justicia para adolescentes oral | 6718695 | 2017 | 9 | Masculino | 17 | Extorsion | Extorsion via telefonica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15126 | Justicia para adolescentes oral | 6757125 | 2017 | 9 | Masculino | 14 | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15127 | Justicia para adolescentes oral | 6824103 | 2017 | 9 | Masculino | 14 | Robo de vehiculos o auto-partes | Robo de motocicleta | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15128 | Justicia para adolescentes oral | 6849235 | 2017 | 9 | Masculino | 17 | Robo en lugar habitado o destinado a habitaci | Robo a casa habitacion | Juicio Oral | Absolutoria |
| 15129 | Justicia para adolescentes oral | 6853871 | 2017 | 9 | Masculino | 14 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15130 | Justicia para adolescentes oral | 6853871 | 2017 | 9 | Masculino | 14 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15131 | Justicia para adolescentes oral | 9193831 | 2017 | 9 | Masculino | 14 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15132 | Justicia para adolescentes oral | 9193831 | 2017 | 9 | Masculino | 14 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15133 | Justicia para adolescentes oral | 6863143 | 2017 | 9 | Masculino | 16 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15134 | Justicia para adolescentes oral | 6757369 | 2017 | 10 | Masculino | 16 | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15135 | Justicia para adolescentes oral | 6757369 | 2017 | 10 | Masculino | 16 | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15136 | Justicia para adolescentes oral | 6777865 | 2017 | 10 | Masculino | No especificad | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15137 | Justicia para adolescentes oral | 6894009 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15138 | Justicia para adolescentes oral | 6894131 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo | Robo a negocio | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15139 | Justicia para adolescentes oral | 6895961 | 2017 | 10 | Masculino | 16 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15140 | Justicia para adolescentes oral | 6898157 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15141 | Justicia para adolescentes oral | 6931219 | 2017 | 10 | Masculino | 15 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15142 | Justicia para adolescentes oral | 7168753 | 2017 | 10 | Femenino | 17 | Homicidio | Homicidio por asfixia | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15143 | Justicia para adolescentes oral | 7168997 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo | Robo de dinero | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15144 | Justicia para adolescentes oral | 7177415 | 2017 | 10 | Masculino | 15 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15145 | Justicia para adolescentes oral | 7177537 | 2017 | 10 | Masculino | 16 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15146 | Justicia para adolescentes oral | 7454843 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo | Otros | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15147 | Justicia para adolescentes oral | 7454843 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Portacion de objetos aptos para agredir | Portacion de arma (otros) | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15148 | Justicia para adolescentes oral | 7477535 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Robo a bordo de camion o microbus | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15149 | Justicia para adolescentes oral | 7477535 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | Robo en vehiculo particular o transporte publi | Robo a bordo de camion o microbus | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15150 | Justicia para adolescentes oral | 7492053 | 2017 | 10 | Masculino | 16 | Robo | Otros | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15151 | Justicia para adolescentes oral | 7498763 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Posesion Simple - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15152 | Justicia para adolescentes oral | 7663707 | 2017 | 10 | Masculino | No especificad | Robo en lugar habitado o destinado a habitaci | Robo a casa habitacion | Juicio Oral | Absolutoria |
| 15153 | Justicia para adolescentes oral | 8127063 | 2017 | 10 | Masculino | 16 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Posesion con Fines - | Juicio Oral | Absolutoria |
| 15154 | Justicia para adolescentes oral | 8127185 | 2017 | 10 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Posesion con Fines - | Juicio Oral | Absolutoria |
| 15155 | Justicia para adolescentes oral | 7527677 | 2017 | 11 | Masculino | 16 | Secuestro express | Sin desagregado estadistico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15156 | Justicia para adolescentes oral | 7536827 | 2017 | 11 | Masculino | 17 | Homicidio | Homicidio por arma blanca | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15157 | Justicia para adolescentes oral | 7617957 | 2017 | 11 | Femenino | 16 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |

| | | | | | | | | | | |
|-------|---------------------------------|----------|------|----|-----------|----------------|---|---|------------------------|--------------|
| 15351 | Justicia para adolescentes oral | 18424107 | 2018 | 11 | Masculino | No especificad | Privacion de la libertad personal | Sin desagregado estadistico | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15352 | Justicia para adolescentes oral | 18838785 | 2018 | 12 | Femenino | 14 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15353 | Justicia para adolescentes oral | 19269811 | 2018 | 12 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15354 | Justicia para adolescentes oral | 19280303 | 2018 | 12 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15355 | Justicia para adolescentes oral | 19389615 | 2018 | 12 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15356 | Justicia para adolescentes oral | 19406695 | 2018 | 12 | Masculino | 15 | Robo | Robo de celular | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15357 | Justicia para adolescentes oral | 19459277 | 2019 | 1 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocios | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15358 | Justicia para adolescentes oral | 19459277 | 2019 | 1 | Masculino | 16 | Robo | Robo a negocios | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15359 | Justicia para adolescentes oral | 19478797 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Encontrandose la victima en espacios abiertos | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15360 | Justicia para adolescentes oral | 19478797 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | Robo contra transeunte | Encontrandose la victima en espacios abiertos | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15361 | Justicia para adolescentes oral | 19597503 | 2019 | 1 | Masculino | 16 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Posesion con Fines - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15362 | Justicia para adolescentes oral | 19695835 | 2019 | 1 | Masculino | 16 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15363 | Justicia para adolescentes oral | 19863097 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15364 | Justicia para adolescentes oral | 19863097 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15365 | Justicia para adolescentes oral | 19863219 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15366 | Justicia para adolescentes oral | 19863219 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15367 | Justicia para adolescentes oral | 20477489 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | Secuestro express | Sin desagregado estadistico | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15368 | Justicia para adolescentes oral | 20477977 | 2019 | 1 | Masculino | 17 | Violacion equiparada | Violacion a mujer de 13 a 17 años | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15369 | Justicia para adolescentes oral | 20918397 | 2019 | 2 | Masculino | 17 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Posesion con Fines - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15370 | Justicia para adolescentes oral | 20938527 | 2019 | 2 | Masculino | 16 | 05 Delito Federal. Delitos contra la salud en s | Narcomenudeo - Comercio - | Procedimiento Abreviad | Condenatoria |
| 15371 | Justicia para adolescentes oral | 21004163 | 2019 | 2 | Masculino | 15 | Violacion equiparada | Violacion a mujer de 13 a 17 años | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15372 | Justicia para adolescentes oral | 21004773 | 2019 | 2 | Masculino | No especificad | Robo por quien haya sido o sea miembro de ur | Sin desagregado estadistico | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15373 | Justicia para adolescentes oral | 21007091 | 2019 | 2 | Masculino | No especificad | Robo contra transeunte | Robo a transeunte en la via publica | Juicio Oral | Condenatoria |
| 15374 | Justicia para adolescentes oral | 21041861 | 2019 | 2 | Masculino | No especificad | Secuestro en domicilio particular, lugar de tra | En vehiculo particular | Juicio Oral | Condenatoria |

15375
15376 Fuentes: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de las unidades de gestión judicial.

Pág. 237 de 237

Notas:

1. El "Índice para Agrupación 1" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, por cada asunto ingresado que en ningún caso se vincula con el número de expediente/carpetas reales.
 2. El "Índice para Agrupación 2" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona de los asuntos ingresados y que en ningún caso se vincula con los nombres reales de las personas.
 3. La información esta desagregada por delitos. Una persona se identifica con un "Índice para Agrupación 2" único. Si el "Índice para Agrupación 2" se repite significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un asunto ingresado se identifica con un "Índice para Agrupación 1" si el "Índice para Agrupación 1" se repite significa que el asunto tiene más de una persona asociada al mismo.
 4. Fecha de elaboración 24 de abril de 2019, motivo por el cual la información enviada puede variar con respecto a la información de requerimientos anteriores.
- * La información inició a compilarse a partir del mes de agosto de 2016 de forma completa.

15377

Podemos observar el gran número de casos en los que se ha sustanciado el procedimiento abreviado para los adolescentes de entre 14 y 17 años, por lo que se visualiza la necesidad de incluir el procedimiento abreviado en la legislación especializada para adolescentes, para que se asienten las bases de un sistema, ahora sí, integral.

Ya hemos mencionado distintos aspectos cuestionables en la aplicación del procedimiento abreviado, sin embargo para un análisis integral, analizaremos un derecho que al igual que los anteriores, se puede hacer todo un tema de debate y discusión, por todo lo que implica; estamos hablando del derecho a la no incriminación, el cual, al parecer no está contemplado en la sustanciación del Procedimiento Abreviado, y si se descubre dicha hipótesis, el Procedimiento Abreviado se convertiría incluso en una figura que violente otros principios y derechos constitucionales.

7. Violación al derecho a la no autoincriminación

La ley es clara en cuanto a este principio, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que el imputado tiene derecho a declarar o a guardar silencio; por su parte, la investigadora Arely Gómez afirma que el procedimiento abreviado va en contra del derecho a la no incriminación, señalando lo siguiente:

Este procedimiento puede ser violatorio del principio de no autoincriminación, puesto que obliga a que las personas, sean culpables o inocentes, confiesen la comisión de un delito a efecto de recibir una reducción en la pena de prisión. En este sentido, se ha dicho que el juicio abreviado pretende regresar a un sistema similar al inquisitivo, en el cual se da mayor importancia a la

confesión del acusado que a las pruebas y argumentos que se presentan por la parte que acusa.⁶¹

Se supone que estamos en un sistema de justicia penal de corte adversarial, sin embargo, para esta investigadora, ahora se está volviendo a un sistema de justicia inquisitivo, lo cual debería de evitarse.

El Juez de Control Ciro Juárez González refiere que en el procedimiento abreviado si se da una autoincriminación, pero que, no obstante, no viola el derecho a la no incriminación, veamos su postura al respecto:

En conclusión, se estima que, si bien en el procedimiento abreviado se da una autoincriminación, no se está violando el derecho humano en sí, pues estos si bien son absolutos, su ejercicio es limitado y lo que en nada afecta su irrenunciabilidad, como lo sostiene Enrique Carpizo, esto es, a lo que se está renunciando es al ejercicio de este derecho, pero no el derecho humano en sí, pues éste en potencia existe, se mantiene intocable. De tal forma que el procedimiento abreviado no vulnera este derecho humano.⁶²

La mencionada jurista Arely Gómez González continúa exponiendo su punto de vista, al concluir que en el procedimiento abreviado no hay autoincriminación:

⁶¹ Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio En México, Ciudad de México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág. 549-550.

⁶² Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 140.

Así, el juicio abreviado no genera una autoincriminación, ni obliga a los inculpados a confesar un delito que no cometieron, toda vez que no existe una confesión del delito, sino la anuencia expresa del inculpado de someterse a un determinado procedimiento con los beneficios que esto le puede generar en términos de reducción de sanciones. Esto es de suma relevancia, toda vez que en este juicio abreviado no se encuentra a discusión la culpabilidad del acusado, sino únicamente su aquiescencia para someterse a un procedimiento a cambio de determinados beneficios.⁶³

De tales afirmaciones resalta que el procedimiento abreviado no actúa en perjuicio del principio de no auto incriminación, pues si el inculpado se considera inocente es libre de decidir que se sustancie el juicio oral, de lo contrario es libre para decidir que sea sustanciado el procedimiento abreviado.

8. *El derecho del menor a ser escuchado*

Cuando México ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, se obligó a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos y civiles, así como los derechos económicos, culturales y sociales de todas las personas menores de 18 años de edad, sin perjuicio de su sexo, religión, lugar de nacimiento, origen étnico, o clase social, por mencionar algunos.

Y entre los derechos que el Estado Mexicano se obligó a tutelar es precisamente el derecho del menor a ser escuchado, el cual está consagrado en el artículo 12 del instrumento internacional mencionado, el cual señala que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, así

⁶³ Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio En México, Ciudad de México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág. 551.

como darle al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante.

Por su parte, la autora Soledad Becerril afirma que:

El derecho a ser escuchado forma parte del núcleo fundamental de la Convención, junto con el derecho a la vida, a la no discriminación y el derecho a que el interés superior del menor sea una consideración primordial. Además de ello, el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tomen en serio debe también entenderse como un principio esencial para la determinación del mejor interés del niño, considerado un interés superior.⁶⁴

Por otro lado, el juez Eric Manuel Estrada Rascón sostiene que en el procedimiento abreviado, tanto la víctima como el imputado deben ser escuchados, ofrecer pruebas y controvertir las mismas, señalando lo siguiente:

También está la otra postura de aquellos que aceptan el abreviado elevando el debido proceso e inaplicando el artículo 201 fracción III inciso d) del CNPP, en el procedimiento especial abreviado el juzgador lo debe interpretar en congruencia y unidad con todo el sistema normativo en el cual se encuentra inserto, respetando de una manera efectiva los derechos humanos del imputado y de la víctima primaria y secundaria; con base en el principio de igualdad de derechos, ambos deben

⁶⁴ Becerril, Soledad, *Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor*, Madrid, Defensor del Pueblo, 2014, Pág. 43.

ser escuchados, darles la oportunidad de ofrecer pruebas, argumentar, contradecir sus posiciones, y el trato consecuente del acusado con el estado de inocencia. No hacerlo así ocasiona una decisión arbitraria de los derechos humanos.⁶⁵

Mientras tanto, un criterio jurisprudencial, le atribuye también un valor muy importante a los derechos de los menores de edad, valor que debe tener presente todo juzgador o litigante principalmente en materia penal, uno de esos derechos que se debe cuestionar es el derecho del menor a ser escuchado, del cual se analiza la madurez del menor como un factor determinante, y no precisamente la edad como un factor determinante para que sea negada la participación del menor en procedimientos jurisdiccionales, tal y como lo refiere la siguiente:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho

⁶⁵ Estrada Rascón, Eric Manuel, "El Procedimiento Especial Abreviado ¿en justicia penal para adolescentes?", *Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango*, México, Volumen I, 2019, Pág. 178.

de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: **(a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;** (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y

su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; **(3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:** (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; **(4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se**

genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. **Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.**⁶⁶

Se puede observar que este criterio jurisprudencial, determina claramente el hecho de hacer valer por parte del juzgador, agente del Ministerio Público, o defensor; la capacidad del menor, para comprender un asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio, logrando así expresarse libremente, y de manera directa, manifestar lo que cree que le conviene, haciendo valer así, y en todo tiempo, el principio del interés superior del menor.

Por otro lado, el doctor en derecho Soto Lamadrid realiza una crítica al respecto, señalando que las instituciones especializadas deberán de revisar sus métodos de aplicación de los mecanismos que evitan la audiencia de juicio, pues se exponen a las partes a ser escuchadas encontrándose en una situación complicada, también refiere que se puede producir una nueva fuente de impunidad y de repudio social refiriendo lo siguiente:

⁶⁶ Tesis 1 1a./J. 12/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, marzo de 2017, p. 288.

La impotencia de la víctima que teme al agresor y necesita información que solo él puede proporcionarle, además de su promesa de no dañarle nuevamente y la petición de perdón que cura, en parte, el daño moral, pues solo así podrá reencausar su vida, sin olvidar la reparación del daño material, satisfactores que nunca obtendrá si se le ignora o apenas se le escucha cuando interviene en el trámite de alguna de estas novísimas salidas procesales.⁶⁷

Por lo que podemos concluir que, para algunos autores no existe ningún problema para que los menores de edad puedan reconocer su responsabilidad penal en un procedimiento abreviado, aunque para otros es una situación complicada, esto sumado a que este acto no pueda estar contemplado explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso no se encuentra regulado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para los efectos del procedimiento abreviado.

9. Análisis a la figura del “Plea Bargaining”

La figura del “Plea Bargaining” nace en Estado Unidos de América al final del siglo XIX, y hace referencia a la confesión de culpabilidad por parte del acusado, en la que también se obtiene una reducción a la pena impuesta al acusado, además de diversas ventajas que obtiene el acusado. Esta declaración previa de culpabilidad es considerada como una confesión que sirve como medio probatorio, para acreditar la culpabilidad de este sujeto del delito. Es un procedimiento penal que favorece la celeridad y la economía del proceso judicial

⁶⁷ Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Mecanismos Alternativos y Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Oral*, México, 2015, Beilis, págs. 271-272.

Este principio de la justicia anglosajona fue usado solo para dar una pronta solución a los conflictos, sin embargo, posteriormente se convirtió en una figura muy usual hasta la actualidad, siendo ya adoptada desde antes en Europa, y hoy en día en México, que al final favorece a una política criminal, como lo veremos a continuación.

El *Plea Bargaining*, es ahora la figura que se adoptó en México, siendo aplicada en la sustanciación del procedimiento abreviado, según el autor Sergio García Ramírez el procedimiento abreviado tiene un problema, que radica en la devaluación que este procedimiento hace de aquellos principios, al invitar a suponer que los mismos han desaparecido o se han retraído de la justicia penal. Así también menciona que la audiencia del procedimiento abreviado no se trata de recabar pruebas y escuchar alegatos, sino únicamente en emitir la resolución definitiva.

Dicho doctrinario continúa haciendo un análisis minucioso del procedimiento abreviado, y realiza una crítica profunda del mismo, señalando que, aunque el sujeto activo acepte su responsabilidad penal, su participación en los hechos del delito, así como la imputación del agente del Ministerio Público a través de su acusación, subsiste aun así la necesidad de confirmar la veracidad de la admisión del procedimiento abreviado, por lo que habrá de ponderar si hay medios de convicción que corroboren la imputación, así como de precisar la naturaleza de las ofertas preliminares o persuasivas para determinar si estas ofertas son favores procesales o ventajas sustantivas. Afirmando así que este procedimiento está centrado en la economía de la persecución, con beneficios prácticos, no siempre éticos, y que al final de cuentas el enjuiciamiento será breve y los resultados predecibles pero moderados.

Este eminente autor, por último, analiza la figura del *plea bargaining* en el que el procedimiento abreviado se basa para llegar a la sentencia definitiva, criticando así la existencia de la supeditación de la pena al planteamiento que haga

el agente del Ministerio Público, siendo que este se adueña de la decisión punitiva, de acuerdo con el inculpado.⁶⁸

Es interesante analizar este punto de vista, y poder comprender que se aplica en el procedimiento abreviado, que busca finalmente establecer una política criminal en la impartición de justicia del Estado mexicano, que favorece la economía y celeridad procesal, y que aunque aparentemente pueda verse una afectación en los principios rectores del proceso penal, realmente el órgano jurisdiccional verifique que se dé cumplimiento y protección a cada principio y derecho inherente al proceso penal.

Por su parte, el investigador Moisés Moreno Hernández critica dicha figura jurídica, señalando que:

El *plea bargaining* hace ahorrar tiempo y dinero, así como las molestias del juicio oral, por la promesa al procesado de una sentencia menos severa a condición de que la defensa acepte los cargos con un plea de culpable. Sin embargo, por tratarse de una transacción que implica que el procesado está en posición de negociar con el Estado y regatear un mejor trato pese a su culpabilidad, no hay duda de que ello es incompatible con los fines del proceso penal; y lo es aún más cuando el inculpado es incluso inocente, pero por la dificultad de probarlo tiene que negociar al menos para lograr una sanción menor.⁶⁹

⁶⁸ García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal, las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pág. 79-88.

⁶⁹ García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 101.

Sería triste conocer casos en los que el inculpado es inocente y que además se vea orillado a solicitar el procedimiento abreviado y regatear una sanción menor, tal y como lo comenta el mencionado autor, sin embargo, podemos decir que, estamos ante la presencia de un procedimiento que tiene como objetivo principal un beneficio para el Estado, y en segundo término favorecer a las partes del proceso penal.

Analicemos otra figura muy similar, que es el *Principio Pacta Sunt Servanda* que hace referencia a cumplir con los compromisos pactados, y precisamente es lo que busca el Procedimiento Abreviado, llevar a cabo un pacto entre las partes en las que deciden llegar a esta forma de terminación del proceso penal, y gozar de los beneficios que este procedimiento ofrece y depurar de manera pronta la secuela procesal en la que se encuentren.

10. Análisis a la figura del “Principio Pacta Sunt Servanda”

Es definido por el investigador German Cisneros Farías así: *“los pactos deben ser cumplidos”*⁷⁰. Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26 establece que: *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*, por lo que podemos observar que en este principio existe una obligación intrínseca de cumplir lo pactado.

Dicho principio se relaciona precisamente con la capacidad del adolescente de asumir un acuerdo que implique ser juzgado a partir de los medios de convicción que sustentan la acusación. La autora Arely Gómez González, afirma que en el procedimiento abreviado existe precisamente un acuerdo:

Esa forma de “negociar” entre el Ministerio Público y la defensa, como lo señala la obra de la Suprema Corte de Justicia de la

⁷⁰ Cisneros Farías, German, *Diccionario de frases y aforismos latinos, Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pág. 87, <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-de-frases-y-aforismos-latinos.pdf>

Nación; desde luego, es aplicable el procedimiento abreviado para cualquier delito, aquí ya no hay esas reglas de procedencia, como en el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso.

Aquí rige el estricto ofrecimiento y acuerdo entre las partes; mientras el acusado admita su responsabilidad y acepte ser sentenciado con los medios de convicción que ofrezca el Ministerio Público, éste le “retribuirá” con la reducción de la pena en los términos que se anotan, a fin de acortar los tiempos del proceso y en un muy breve lapso concluir el asunto.⁷¹

Por su parte Estrada Rascón especifica que el procedimiento abreviado es una negociación, refiriendo que la finalidad de dicho procedimiento es:

Establecer justificaciones de tipo utilitario como economía procesal, descongestión del sistema para dar eficiencia, y el mecanismo de negociación lo que implica que el sujeto procesal acusado de un delito renuncie al juicio oral.⁷²

Este principio lo podemos apreciar entonces en el acuerdo que existe entre las partes, en el cual convienen que se sustancie el procedimiento abreviado, por su parte, el adolescente acusado por la comisión de un delito asume un acuerdo en el que acepte ser juzgado a partir de los medios de convicción que sustentan la acusación, y que a cambio pueda gozar de algunos beneficios que otorga la ley por haber aceptado la responsabilidad en la comisión del delito.

⁷¹ Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio En México, Ciudad de México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág.

⁷² Estrada Rascón, Eric Manuel, “El Procedimiento Especial Abreviado ¿en justicia penal para adolescentes?”, *Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango*, México, Volumen I, 2019, Pág. 181.

Previo análisis de los autores mencionados, también podemos afirmar que la víctima puede ser asistida de su asesor jurídico y estar de acuerdo en que, en el procedimiento abreviado, acepte que se le repare el daño de manera pronta, y que no presente oposición alguna para el efecto de dicha sustanciación. Lo cual resulta en beneficio para las partes, incluso para el órgano jurisdiccional, en cuestiones de economía procesal.

CAPÍTULO CUARTO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Analizamos ya las cuestiones inherentes al procedimiento abreviado, y particularmente, diversas posturas sobre la aplicabilidad de este en la justicia para adolescentes. Algunos critican dicha figura por contravenir otros derechos constitucionales, mientras que otros motivan y justifican la validez y la importancia que tiene el procedimiento abreviado, incluso en la justicia para adolescentes.

No somos jueces para definir una sola postura respecto a que, si es o no el procedimiento abreviado una figura que contravenga otros derechos constitucionales, o que, si éste va en contra del debido proceso, u otra cuestión similar; sin embargo, en este capítulo sí nos inclinaremos a exponer una postura a favor del procedimiento abreviado y su aplicación legítima en la justicia para adolescentes.

Existen diversos principios y razonamientos que podrían sustentar esta postura, y analizaremos también cómo debería ajustarse la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, para efecto de que se contemple el procedimiento abreviado para adolescentes de manera clara y con perspectivas amplias.

Por lo tanto, planteamos las siguientes consideraciones:

1. Impunidad para adolescentes no, medidas de sanción sí. (reducción de la medida de sanción).

Ante la necesidad de que los adolescentes sean sujetos de un proceso judicial en el que se haga efectiva una justicia pronta, integral y especializada, se destaca la importancia de que la figura del procedimiento abreviado se incorpore expresamente en la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia Penal para

adolescentes, atendiendo a los principios especializados analizados en el capítulo anterior, consagrados en la propia Constitución, los tratados internacionales en la materia y la interpretación jurisprudencial relativa.

2. Procedimiento abreviado para adolescentes si, reparación del daño sí.

En el caso de que el adolescente decida optar por la sustanciación del procedimiento abreviado se debe garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando así proceda.

3. Análisis de derecho comparado

Con el propósito de que el procedimiento abreviado que se incorpore en la Ley nacional no adolezca problemas identificados en otros sistemas, se hace necesario un análisis de derecho comparado.

A ese respecto se destaca que, en el caso de Estados Unidos de América, se ha unificado por mucho tiempo la justicia para adolescentes y la justicia para adultos, lo que ha provocado mucha polémica en la política criminal de ese país. Veamos un reportaje del medio de comunicación “el mundo”:

En Estados Unidos en el 2015 hubo cerca de **3,000 menores de edad condenados a cadena perpetua** sin posibilidad alguna de lograr la libertad condicional. Otros 2.500 reclusos cumplen el mismo tipo de sentencia, pero fueron condenados cuando todavía eran menores. Y, además, otros 10.000 menores se encuentran confinados en prisiones para adultos, según han denunciado esta semana organizaciones que reclaman la reforma del sistema judicial.

"Niños de 13 años han sido **juzgados como adultos y sentenciados a morir en la cárcel** sin que haya habido consideración hacia sus edades o la circunstancia del delito que cometieron", ha denunciado *Equal Justice Initiative* (EJI, por sus siglas en inglés).⁷³

Así mismo en dicho país se tiene un informe del 2018 que habla sobre las violaciones a los derechos humanos que ha tenido la administración del actual presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump:

Menores en el sistema de justicia penal y juvenil

Según el Departamento de Justicia, la tasa de arrestos juveniles ha disminuido, pero persisten dramáticas disparidades raciales: los menores afroamericanos están representados de manera desproporcionada en todas las etapas, y en 37 estados, las tasas de encarcelamiento para los niños afroamericanos fueron más altas que para los blancos, según *The Sentencing Project*.

Según la ONG *Citizens Committee for Children*, aproximadamente 32.000 niños menores de 18 años están confinados anualmente en cárceles de adultos. Los 50 estados continúan procesando a algunos menores en tribunales penales para adultos. Aproximadamente 1.300 personas tienen condenas perpetuas sin libertad condicional por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años, según la organización *Campaign for the Fair Sentencing of Youth*.

En octubre, el Tribunal Supremo del estado de Washington dictaminó que las condenas a cadena perpetua sin libertad condicional por delitos cometidos con menos de 18 años violaban la Constitución del estado. En total, 21 estados y el Distrito de Columbia ahora prohíben las sentencias de cadena perpetua sin libertad condicional para menores. California aprobó una ley en octubre que pone fin a la condena de jóvenes de

⁷³ Véase: <https://www.elmundo.es/internacional/2015/03/19/550b26e4268e3e666a8b456e.html>

14 y 15 años en tribunales de adultos. Y en abril, Nueva York puso fin a los juicios automáticos de jóvenes de 16 y 17 años en tribunales de adultos, a pesar de que los niños de estas edades, o menores, acusados de delitos violentos, seguirán iniciando sus casos en un tribunal de adultos con la posibilidad de transferirlo al sistema juvenil.⁷⁴

Por su parte, el medio de comunicación “La Información” realizó un estudio en el que revela incluso que muchos adolescentes han sido procesados en la justicia para adultos, en diversos países de Europa:

En Francia, por su parte, se ha fijado la edad penal en 13 años y se ha prohibido mantener en detención provisional a un menor de 16 años. No obstante, existe un régimen civil especial para los menores de 13 años, que podrán ser interrogados por la policía en situación de retenidos.

Además, no existe un código específico para menores, sino que se les aplican las mismas penas que a los adultos, aunque con una considerable atenuación, modelo seguido por los países escandinavos.

Por ejemplo, si la pena a imponer por el delito fuera de cadena perpetua se puede castigar a los mayores de 13 años con una pena de prisión de hasta 20 años.

En Holanda, se considera que un niño menor de 12 años no tiene capacidad para cometer un delito, y por lo tanto,

⁷⁴ Véase <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/325596>

cuando se presenta uno de estos casos ante las autoridades policiales, se desestima automáticamente.

Los casos se remiten a los servicios sociales, a los servicios médicos si la conducta del niño se debe a trastornos emocionales, o al Consejo para la Protección de la Infancia cuando la conducta del niño se deba atribuir a abusos o a su dependencia de drogas o alcohol.

En Inglaterra, la competencia de los Tribunales de Menores está circunscrita al menor de edad penal, es decir, a los niños y jóvenes de edades comprendidas entre los 10 y los 17 años.

No obstante, entre los 10 y los 14 años, los menores son "niños" desde el punto de vista legal; entre 15 y 16 años son "jóvenes", y los que cuentan entre 17 y 20 años son "semiadultos".

Así, para poder perseguir a un "niño" ante los Tribunales de Menores, hay que demostrar que en el momento de la comisión del delito tenía capacidad para discernir y era consciente de que estaba actuando mal. Con respecto a los "jóvenes", sin embargo, se parte de la presunción de que tienen capacidad de discernimiento, y en su caso, es la defensa la que tiene que demostrar lo contrario.

En cuando a los "semiadultos", son tratados procesalmente como adultos, pero a la hora de imponer la sanción se recurre al sistema de sanciones vigente en el derecho penal juvenil.

Además, en Inglaterra e Irlanda los tribunales de menores pueden imponer sanciones a padres y tutores, si se prueba que una falta deliberada en el cuidado y control del niño ha contribuido a la conducta delictiva del menor. En Italia y Alemania, los 14 años marcan la diferencia.

En Italia, el Código Penal italiano otorga competencia a los tribunales de menores para conocer de todos los casos contra menores de 18 años sin hacer referencia al límite mínimo de responsabilidad penal.

Sin embargo, más adelante en su articulado recoge la edad de 14 años, declarando inimputables a los menores que no hayan alcanzado esa edad.

Por su parte, en Alemania, el Derecho Penal Juvenil Alemán distingue tres categorías. En primer lugar, los menores de 14 años llamados "impúberes" se consideran incapaces de culpa, y por lo tanto, queda excluida la posibilidad de llevar un proceso jurídico penal contra ellos.

En segundo lugar, a los 14 años, los menores empiezan a ser responsables penalmente y, a partir de esa edad, se distinguen dos grupos: los jóvenes (entre 14 y 17 años) y los semiadultos (entre 18 y 20).

Conforme a la ley, cuando un "joven" es detenido, será necesario constatar si en el momento de la comisión del delito era lo suficientemente "maduro" para tener conocimiento del carácter ilícito del hecho.

Los semiadultos son considerados y tratados como menores cuando, en el momento de la comisión del delito, su desarrollo mental correspondía al de un joven. En Estados Unidos, depende de cada Estado.

Quizá el caso más polémico sea el de Estados Unidos, que deja al criterio de cada Estado la fijación de una edad penal.

Así, 33 Estados no tienen fijada una edad mínima de responsabilidad penal, lo que permite teóricamente a cualquier niño ser condenado a penas de cárcel sea cual sea su edad.

Entre los estados que sí fijan una edad mínima, Carolina del Norte tiene la edad más baja, 7 años, mientras que Wisconsin tiene la más alta, 10 años.⁷⁵

La UNAM realizó un aporte que revela la situación penal y de reinserción de los adolescentes en Alemania:

1. Legislación

La ley de menores no tiene límites mínimos, sólo máximos, los que, en términos generales, deben ser considerados como bajos (la medida disciplinaria más fuerte consiste en prisión no mayor a cuatro semanas).

⁷⁵ Véase: https://www.lainformacion.com/espana/castiga-pais-menores-cometen-delito_0_961404217/

Ella ofrece alternativas a la detención y es menos punitiva que la de adultos. Aunque se les prive de su libertad, ello es por periodos cortos.

Las sanciones de esta ley son tres: prisión para jóvenes (*Jugendstrafe*), medidas disciplinarias (*Zuchtmittel*), y medidas educativas (*Erziehungsmassnahmen*).

Sólo se les registra a los jóvenes si la sentencia los condena a prisión, misma que puede ser suspendida a cambio de estar en régimen a prueba.

2. Penas, medidas y las diversas formas de tratamiento

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Justicia para Jóvenes (*Jugendgerichtsgesetz*) y conforme al principio de proporcionalidad, el primer paso consiste en imponerles una sanción que es de naturaleza parcialmente educativa y que interfiere sólo ligeramente con la libertad del individuo. El segundo es la imposición de medidas disciplinarias punitivas. Finalmente, si todo falla, y el joven muestra "tendencias peligrosas", por ejemplo, que parezca estar desarrollando una carrera criminal, o si el delito fue especialmente cruel, se le impone pena de prisión para jóvenes.⁷⁶

4. Criterios y principios para la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes

A. Interés Superior del Menor

⁷⁶ Véase: Fernández Muñoz, "El sistema de sanciones en la República Federal Alemana", *Derecho comparado*, número 76, México, UNAM, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3035/3292>

La aplicación de este principio asegura el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos aplicables al adolescente. En consecuencia, se hace necesario echar mano de los diversos criterios jurisprudenciales que refuerzan su aplicación, como lo son los de los siguientes rubros:

a) *Interés Superior del Menor.*

Al ser un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, deben adoptarse de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como precisar las circunstancias de lugar respecto al acontecimiento sufrido por la menor víctima del delito, lo que no implica rebasar la acusación del Ministerio Público.⁷⁷

b) *Interés Superior de la persona menor de edad identificada como Víctima del Delito.*

Debe ponderarse frente a la presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso penal de la persona imputada.⁷⁸

c) *Interés Superior de la Niñez.*

La aplicación de este principio no implica soslayar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio de amparo.⁷⁹

Al analizar dichas disposiciones y criterios de nuestro Poder Judicial, se atiende a las necesidades del menor, como un asunto prioritario, dándoles a los adolescentes un trato digno como lo que son. “sujetos de derecho”.

⁷⁷ Tesis XVII.1º. P.A.88 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo del 2019, p. 2617.

⁷⁸ Tesis 1ª. XXIII/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo del 2019, p. 1402.

⁷⁹ Tesis XXVII.3º.130 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre del 2018, p. 2390.

B. Debido proceso

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, el procedimiento abreviado no hace nugatorio el que la persona adolescente sea escuchada en audiencia, sino que, por decisión de ésta, sea escuchada y sancionada en la audiencia del procedimiento abreviado, en la que se hará valer con toda libertad los derechos y manifestaciones del adolescente.

Así mismo, dicho principio se aplicará de manera válida al invocar lo dispuesto en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se ha indicado las etapas del debido proceso que deben cumplirse son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

En el caso del procedimiento abreviado, la renuncia expresa de la persona adolescente a una de esas etapas, debe presuponer la certeza de su capacidad cognitiva, el desarrollo evolutivo y madurez de la persona, por lo que tal situación precisa ser incorporada en la regulación especial que de este procedimiento se realice en la legislación especializada.

C. La Protección Integral del Adolescente

La disposición que podemos aplicar al caso concreto será en artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual señala:

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Misma que se ve complementada por lo dispuesto en la propia Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

Lograr dicha protección, contribuye al desarrollo de las políticas públicas del Estado mexicano, así como al restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como contribuir a una política criminal incluyente y capaz de

resolver problemas actuales en la sociedad mexicana, los cuales se centran en la prevención y reducción del crimen, y hacer un uso óptimo de los recursos estatales en la lucha contra la criminalidad.⁸⁰

D. *El Derecho del menor a ser escuchado.*

Se puede considerar este principio, que como se ha mencionado, consiste en que el Estado Mexicano por medio del Órgano Jurisdiccional reconozca y haga valer la capacidad del menor para: comprender un asunto, así como las consecuencias de este, el criterio propio del adolescente para decidir sobre su situación jurídica, pues el adolescente también es un sujeto de derecho, tal y como lo refiere la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12 que reza:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁸⁰ Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio En México, Ciudad de México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág. 547-549

Al considerar este principio para la aplicación del procedimiento abreviado para adolescentes, se puede lograr que el menor de edad se exprese libremente, y de manera directa, manifestar sus intereses a los que haya lugar y conforme a derecho.

Tal principio hace necesario que se contemple la posibilidad de que la persona adolescente pueda solicitar al Ministerio Público el procedimiento abreviado y de que sea el Ministerio Público quien consienta al mismo.

Principio que va de la mano con el principio de debido proceso, pues en audiencia se escucha a toda persona, y también tiene relación con el principio del interés superior del menor, pues se atiende primordialmente a lo que el adolescente quiera expresar para decidir su situación jurídica durante el proceso penal, y no solo eso, sino también, en primer lugar, hacerle del conocimiento del menor de edad cuáles son sus derechos, en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad.⁸¹

Al aplicar este principio se refuerza un Estado de Derecho y se fortalece un sistema integral de justicia penal para adolescentes.

E. Supletoriedad de la Ley

Actualmente se observa que el procedimiento abreviado es considerado para los adolescentes, pues al no haber disposición alguna en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que permita la aplicación del Procedimiento Abreviado en la Justicia para Adolescentes, los titulares de los órganos jurisdiccionales han optado por invocar el principio de supletoriedad de la ley, que está establecido en el artículo 10 del ordenamiento mencionado.

⁸¹ Tesis 1.3^o. C.333 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto del 2018, p. 2864.

Sin embargo, lo recomendable, sensato o prudente, sería que en el Sistema de Justicia Penal para Adolescente se incluyera la figura del procedimiento abreviado en la ley especializada, de lo contrario no se satisface el objetivo de brindar una justicia integral para adolescentes; al incluir dicho procedimiento en dicha legislación especializada se evitarían numerables fallos sin un sustento jurídico sólido y distantes de un estado de derecho.

Para tal efecto podríamos proponer una importante adición del Procedimiento Abreviado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la que contenga la siguiente narrativa (a reserva de que el legislativo establezca las particularidades de tal adición):

**LIBRO SEGUNDO
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA**

...TÍTULO I...
...TÍTULO II...

**TÍTULO III
FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO
PARA ADOLESCENTES**

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso para adolescentes.

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Artículo 106. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia, y en presencia de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia del adolescente; o en su defecto, de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa, los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas de

sanción aplicables al adolescente, y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el adolescente imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 107. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

El Ministerio Público al solicitar la medida sancionatoria aplicable para adolescentes, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 108. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución

de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 109. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 110. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 106, fracción III, correspondientes al adolescente imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al adolescente acusado a través de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia; o en su defecto, de la Procuradurías de Protección de niñas niños y adolescentes de la entidad federativa en la que se radique el procedimiento.

Artículo 111. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una medida sancionatoria distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el adolescente acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 112. Reglas generales

La existencia de varios adolescentes coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

Otro principio de los cuales echaremos mano, y que consideramos que debe incluirse al solicitar el Procedimiento Abreviado para adolescentes, será precisamente el de convencionalidad, el cual abre las puertas a diversos derechos y principios presentes en instrumentos internacionales.

F. Pro Persona

Este es el principio que se ocupa de la protección de los derechos humanos de la manera más amplia, esto es, tutelar, proteger y garantizar todos los derechos que le acuden a las personas, como lo refiere la carta magna en su artículo primero.

De allí la importancia de considerar este principio en la sustanciación del Procedimiento Abreviado para los Adolescentes, pues al aplicarlo, por ejemplo, ya sea por el juzgador, se procurará brindar una mayor protección a los adolescentes respecto de todos y cada uno de los derechos y principios que le acuden al adolescente durante este procedimiento penal, tal y como lo expresa también la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸²

G. Análisis de los elementos que acrediten el delito, así como excluyentes del delito en el Procedimiento Abreviado

Por su parte, nuestro Poder judicial ha señalado que el Juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de

⁸² Tesis 1ª. CCLXIII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre del 2018, p. 337

cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado; lo cual podemos criticar, pues existe la probabilidad de que se está haciendo caso omiso al principio de presunción de inocencia que prevalece en todo el proceso penal, y hasta que se dicte el fallo condenatorio. La tesis a la que se refiere tiene el siguiente rubro:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE
LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
CONTRADICCIÓN PROBATORIA.⁸³**

Dicha tesis menciona que tal ponderación se encuentra fuera de debate, porque así lo convinieron las partes desde un principio, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Al escudriñar el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la convicción de la culpabilidad podemos deducir que cuando exista la declaración de responsabilidad por parte del imputado, esto comprende ya, la convicción de culpabilidad a nivel de suficiencia, y que solo se agregarán los datos de prueba para reforzar dicha declaración, aunque ya está asentada la convicción de culpabilidad en el procedimiento abreviado, los cuales constituyen los elementos con los que cuenta el juez para fallar de manera condenatoria al acusado.

En este sentido, retomando los planteamientos de Moreno Hernández, expuestos en el capítulo tercero de este trabajo, el hecho de que el imputado reconozca haber intervenido en la comisión de un delito, no indica que se colmen todos los elementos del tipo penal, ni mucho menos que se actualicen los requisitos necesarios para acreditar su culpabilidad.

⁸³ Tesis 1a. CCLXXX/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, diciembre de 2018, p. 379.

También debemos considerar en materia de justicia para adolescentes, la incorporación de un marco jurídico diferenciado, que presente al procedimiento abreviado, pero aplicado en su debida proporción por tratarse de adolescentes.

Por otro lado, Falcone Salas menciona diversos precedentes en el sistema jurídico chileno:

5 1. S.J.G. Angol, de 6/8/2004, RUC 0400275209-9. Desacato del Art. 264 N° 3 del Código Penal. Absolvió en procedimiento abreviado al acusado por atipicidad (falta de *animus injuriandi*). En decimocuarto expresa: “[...] se absolverá al imputado [...] no siendo óbice para la determinación anterior el reconocimiento y aceptación de los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundan, ya que corresponde a los tribunales su calificación jurídica y el establecer si tales hechos revisten o no características de delito, conforme lo antes razonado”.

2. S.J.G. Coquimbo, de 20/3/2004, RUC 0310002069-5. Tráfico de estupefacientes. Absolvió en procedimiento abreviado por falta de lesividad (poca cantidad). En quinto manifiesta: “[...] el hecho de que exista un acuerdo entre el acusado y el Fiscal de someter la resolución del caso a las pautas del procedimiento abreviado no obsta al juicio jurídico que, en concepto de un juez, corresponda al caso./ En efecto, la apreciación que le compete al juez de la causa en un procedimiento abreviado es sustancialmente concerniente a juicios jurídicos efectuados a partir de ciertos hechos y antecedentes que no están en discusión, muy por el contrario, han sido aceptados por el interviniente más relevante: aquel a quien le perjudican, es decir, el imputado./ El juez, frente a una libre e informada aceptación de hechos de la acusación y antecedentes fundantes de ella, ha de asumir la realidad de

los mismos de manera tal que, a nuestro juicio, le es impedido variarlos, darles otra lectura o interpretarlos desde el punto de vista fáctico o material./ Sin embargo, siendo como es, juez, la libertad en la apreciación de lo jurídico, en lo concerniente a la *iuris dictio*: labor propia e inigualablemente inexpropiable, sigue siendo el aire que alienta sus alas.* / El procedimiento abreviado, en cuanto tipo de proceso, sigue siendo “el desarrollo del conocimiento de una contienda por parte de un juez para apreciarla y resolverla en derecho”. Así, en este proceso el juez puede pronunciarse, según sea del caso, acerca de la calificación jurídica de los hechos que se le presentan como aceptados e inamovibles, concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, posibilidad de concesión o no de beneficios alternativos o cualquier otra cuestión de naturaleza esencialmente jurídica.⁸⁴

Por lo que podemos identificar que la suma de diversas disposiciones, legislaciones y reformas a las leyes favorecen y contribuyen en sentido positivo a garantizar los derechos de los adolescentes principalmente cuando estos se encuentren inmersos en un proceso penal.

Además, en términos generales podríamos afirmar que, la legislación aplicable que se tiene, más la que se ha propuesto en esta investigación, deseando se agregue en un futuro, constituye además en un elemento fundamental para la prevención y erradicación de la violencia contra los adolescentes.

⁸⁴ Falcone Salas, Diego, “La absolución en el procedimiento abreviado”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXVI, Valparaíso, Chile, 2005, Semestre I, p. 373.

La existencia de leyes y disposiciones especializadas en adolescentes puede ser un disuasivo de la violencia, que entre otras cosas, contribuye a construir un contexto ideal para la construcción de instituciones, políticas y estrategias formales que protejan de manera integral y garanticen los derechos de los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley, así como, garantizar una vida libre de violencia, y principalmente garantizar el acceso a una justicia integral, que contemple procedimientos como el que se ha planteado, el procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La adolescencia significa una fase o etapa de las personas en la que se encuentran en desarrollo biológico y psicológico; en su transición a la vida adulta influye de manera importante su entorno social, familiar y estructural. Según el artículo 18 de la Carta Magna, son aquellas personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho y son también sujetos de derechos.

SEGUNDA. Entre los instrumentos más importantes que reconocen los derechos de las personas adolescentes se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, que incorpora el catálogo de derechos que le asisten al adolescente y que así mismo son de aplicación obligatoria al Estado mexicano, pues dicha Convención ha sido ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA. El Comité de los Derechos del Niño previsto esta Convención, lleva a cabo recomendaciones específicas a los Estados que han omitido garantizar la protección de los derechos establecidos en dicho tratado, en el caso de México, el 3 de julio del 2015 se le exhortó a que redoblara esfuerzos para garantizar los derechos humanos en adolescentes y así mismo, evitar todo tipo de violencia. Dicho Comité invitó al Estado mexicano a presentar sus informes periódicos a más tardar el 20 de octubre del 2020.

CUARTA. El procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada del proceso penal, que es solicitada al juez por el Ministerio Público, y para que proceda no deberá presentarse oposición fundada por parte de la víctima u ofendido, además de cumplir los requisitos que están a cargo del acusado, en el que tiene estar consciente de los alcances y efectos de dicho procedimiento, que debe garantizar la reparación del daño, que admita su responsabilidad por el delito que se le acusa, y que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el agente del Ministerio Público al formular la acusación, renunciando así a un juicio oral.

QUINTA. Se plantean posturas diversas sobre el procedimiento abreviado por diversos tratadistas y doctrinarios, quienes presentan visiones diversas respecto a dicha figura jurídica; por una parte, están los que afirman que violan derechos constitucionales, que viola el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, y por otro lado están los que sustentan que dicho procedimiento no afecta derechos fundamentales establecidos en la Constitución, que no perturba el principio del debido proceso, dado que al acusado se le da la oportunidad para conocer los alcances del juicio oral y del procedimiento abreviado, además se le da la oportunidad para decidir sobre su responsabilidad en el delito por el que se le acusa, permitiendo que se acoja al procedimiento abreviado, y ser juzgado con los medios de convicción que cuente el agente del Ministerio Público, lo que también favorecerá al acusado a obtener una reducción de la pena mínima.

SEXTA. Se sostiene un debate respecto a la aplicabilidad del procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes, en el cual se observan diversas posturas. Están los que señalan que no puede ser aplicable dicho procedimiento a los adolescentes, que se trastoca el principio de contradicción y que se están violando sus derechos al ser juzgado con un sistema de justicia para adultos; mientras que otros doctrinarios afirman que dicho principio por el contrario, favorece al adolescente, en el sentido de que se le expone a un número muy reducido de audiencias y demás comparecencias; que al optar por el procedimiento abreviado, el adolescente hace uso de su derecho a la participación, así como del principio del interés superior, así como el de no discriminación, pues sustentan que el adolescente también es sujeto de derecho y merece protección de estos derechos que se encuentran en mayor nivel, o bien, por arriba de los derechos de los adultos.

SÉPTIMA. Existe una triste realidad en muchos países respecto a la impartición de justicia para adolescentes, como lo es el caso de Estados Unidos de América, país en el que los adolescentes son juzgados con legislación propia de adultos, y que, además, se encuentran compurgando su pena en centros penitenciarios para adultos, lo cual representa un enorme riesgo, y obviamente una violación a los derechos del adolescente.

OCTAVA. Los Tribunales Colegiados de Circuito en México se han pronunciado en la tesis aislada II.2o.P.52 P (10a.) por la aplicabilidad del procedimiento abreviado en la justicia para adolescentes respetando, en lo conducente, los principios del sistema así como las reglas y los criterios jurisprudenciales establecidos por los tribunales federales legitimados para ello, derivados del análisis del sistema penal acusatorio previsto también para los adultos.

NOVENA. El parámetro de control de convencionalidad se articula de derechos, estándares y reglas provenientes de tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencia vinculante de tribunales internacionales; resulta una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales para hacer efectivos los derechos humanos y permite adoptar normas de derecho interno acordes a éste en el caso particular de esta investigación, para la sustanciación del procedimiento abreviado, destaca la aplicabilidad de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMA. El marco legal internacional sobre justicia juvenil consagra derechos específicos los adolescentes e incorpora principios concretos tales como el de protección integral, el del interés superior y el derecho a ser escuchado.

DÉCIMA PRIMERA. Garantizar la eficacia de los derechos humanos de las personas adolescentes en el sistema integral de justicia penal, precisa la incorporación expresa de estándares tanto nacionales como internacionales.

DÉCIMA SEGUNDA. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo objetivo primordial es establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, no ha tenido hasta hoy ninguna reforma o adición; por lo que para garantizar a los adolescentes un mínimo de seguridad jurídica en la sustanciación del procedimiento abreviado en observancia de los derechos y principios que son propios de una justicia especializada, se hace necesaria la incorporación expresa de la figura en análisis en dicho ordenamiento.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- Adame López, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pág. 21.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Ciudad de México, 2019, vol. XIX, pág. 359.
- Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, Colección de textos sobre derechos humanos, pág. 15.
- Becerril, Soledad, *Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor*, Madrid, Defensor del Pueblo, 2014, Pág. 43.
- Beloff, Mary, *Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos*, Justicia y derechos del niño, Argentina, número 2, 2000, pág. 181.
- Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, pág. 64.
- Correas, Jorge, *Procedimiento abreviado y salidas alternativas*, Chile, Thomson Reuters Puntotex, 2009, pág. 91.
- Corte Silva, Juana Rosa, “El Procedimiento Abreviado”, *Jus Semper Loquitur*, Oaxaca, México, Nueva Época, 2013, número 9-10, enero-diciembre del 2013, págs. 12-13.
- Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “El control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano”, *Los libros de escriba*, Estado de México, 2011, págs. 317
- Fondo de las Naciones para la Infancia (UNICEF), *Adolescencia, Una Etapa Fundamental*, Nueva York, 2002, pág. 1.
- García Méndez, Emilio, *Derecho de la infancia-adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fe de Bogotá, Fórum Pacis, 1994, pág. 11.
- García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 161.
- García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal, las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pág. 79-88.
- Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio en México*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág. 547.

- Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Todo lo que usted quería saber sobre el nuevo proceso penal*, Ciudad de México, INACIPE, 2017, pág. 24.
- Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado, análisis y comentarios*, Pachuca, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, p. 90-91.
- Obregón Gálvez, Rafael, "Adolescentes, pobreza y medios", en Donas Burak, Solum (comp.), *Adolescencia y Juventud en América Latina*, Costa Rica, Libro Universitario Regional, 2001, pág. 171.
- Pérez Contreras, María Montserrat, y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, P. 36.
- Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Mecanismos Alternativos y Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Oral*, México, 2015, Beilis, págs. 271-272.
- Vasconcelos Méndez, Rubén, *La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 8.
- Witker V., Jorge, *Juicios orales y derechos humanos*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, Colección Juicios Orales núm. 24, pág. 57-73.
- Zamora Grant, José, *Derecho victimal, La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, pág.194.

Hemerografía

- Estrada Rascón, Eric Manuel, "El Procedimiento Especial Abreviado ¿en justicia penal para adolescentes?", *Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango*, México, Volumen I, 2019, Pág. 178.
- Falcone Salas, Diego, "La absolución en el procedimiento abreviado", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI*, Valparaíso, Chile, 2005, Semestre I, p. 373.
- González Bou, Emili y González Viada, Natacha (coords.), *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*, Madrid, Ediciones jurídicas y sociales S.A., 2010, Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la declaración universal de los derechos del niño y del aniversario del Convenio de Nueva York sobre los derechos del niño, pág. 41-43
- Méndez, Alfredo, "Se multiplican las controversias legales en la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio", *Periódico La Jornada*, México, 2016, p. 12 <https://www.jornada.com.mx/2016/09/05/politica/012n1pol>

Ramírez Salazar, Juan Carlos, "Implementación del sistema garantista de justicia para menores", *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, año III, No. 5, enero-junio del 2011, pág. 110.

Recursos electrónicos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia sobre el "debido proceso"*, N.º 12, página 10, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf>

Gómez Frode, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto (coords.), *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 107. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/9.pdf>

González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, (coords.), *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pág. 51. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

Irene Silva Diverio, Irene (coord.), *La adolescencia y su interrelación con el entorno*, México, Instituto de la Juventud, pagina 13. http://www.injuve.es/sites/default/files/LA%20ADOLESCENCIA%20y%20%20entorno_completo.pdf

Fuentes jurisprudenciales

Tesis 1a./J. 10/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, tomo I, febrero de 2014, p. 487

Tesis 1a./J. 24/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, pág. 497

Tesis: 1a. CCLV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 61, diciembre de 2018, pág. 330.

Tesis I.3º. A. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, pág. 374.

Tesis II.2o.P.52 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo IV, octubre de 2017, p. 2519.

Tesis 1 1a./J. 12/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, marzo de 2017, p. 288.

Tesis XVII.1º. P.A.88 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo del 2019, p. 2617.

Tesis 1ª. XXIII/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, marzo del 2019, p. 1402.

Tesis XXVII.3º.130 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre del 2018, p. 2390.

Tesis 1.3º. C.333 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto del 2018, p. 2864.

Tesis 1ª. CCLXIII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre del 2018, p. 337

Tesis 1a. CCLXXX/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, diciembre de 2018, p. 379.

Fuentes legales

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Diccionarios

Cisneros Farías, German, *Diccionario de frases y aforismos latinos, Una compilación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pág. 87, <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-de-frases-y-aforismos-latinos.pdf>